



ISSN L 2710-7566
ISSN 2070-3651

Sapiencia

REVISTA TRIMESTRAL

XIV Aniversario

EDITORIAL Y PUBLICACIONES

El manejo debido de las incidencias procesales
La comisión por omisión ¿Un delito abstracto?
Análisis jurisprudencial de la suspensión condicional del proceso penal
La prevalencia de la protección automática en el derecho de autor

Volumen 12, No.1, marzo 2021

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

S.E. Luis Ramón Fábrega Sánchez
Magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia
Presidente de la Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo y Laboral
Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales

H.M. Angela Russo de Cedeño
Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia
Presidenta de la Sala Primera de lo Civil

H.M. María Eugenia López Arias
Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal

H.M. Hernán A. De León Batista
Sala Primera de lo Civil

H.M. Olmedo Arrocha
Sala Primera de lo Civil

H.M. José E. Ayú Prado Canals
Sala Segunda de lo Penal

H.M. Maribel Cornejo Batista
Sala Segunda de lo Penal

H.M. Carlos Vásquez Reyes
Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo y Laboral

H.M. Cecilio Cedalise Riquelme
Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo y Laboral

La Revista Jurídica "Sapientia" es editada por la Sección de Editorial
y Publicaciones del Órgano Judicial de la República de Panamá.

Instituto Superior de la Judicatura de Panamá,
Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP).
Teléfono: (507) 315-1445

Correos electrónicos: sapientia@organojudicial.gob.pa
editorialisjup@gmail.com

Panamá, 2021

CONSEJO EDITORIAL

Doctor Cecilio Cedalise Riquelme
Magistrado de la Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo y Laboral de la
Corte Suprema de Justicia
Órgano Judicial de la República de Panamá

Doctor Luis Camargo
Magistrado del Tercer Tribunal Superior del
Primer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Doctor Miguel Espino
Magistrado del Primer Tribunal Superior del
Primer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster José Correa
Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del
Tercer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Doctor Ricaurte Soler Mendizábal
Director del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá,
Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP).
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Jennifer Saavedra
Jueza de Juicio Oral del
Primer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Porfirio Salazar
Defensor Público del Sistema Penal Acusatorio en
el Segundo Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Aracelly Vega
Jefa de la Unidad de Acceso a la Justicia y Género
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Anixa Santizo
Asistente de Magistrado de la Sala Civil
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Andrés Mojica García de Paredes
Secretario General
Fiscalía General de Cuentas de la República de Panamá

Doctor Francisco Javier Gorjón Gómez
Subdirector de Posgrado
Facultad de Derecho y Criminología
Universidad Autónoma de Nuevo León, México

Doctora Edita de Garibaldi
Editora
Sección de Editorial y Publicaciones del ISJUP
Órgano Judicial de la República de Panamá

COMITE EDITORIAL

Doctora Edita de Garibaldi
Editora
Sección de Editorial y Publicaciones del ISJUP
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Marlene Rosero
Profesora de Español y Especialista en
Docencia Superior y Lingüística.

Magíster Stella Martínez
Diseño Gráfico

Mgtr. Juan Francisco Castillo Canto

Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Mgtr. Edwin Edilberto Beitia Miranda

Oficial Mayor del Juzgado Primero Municipal del
Tercer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Mgtr. Atanacio Jesús García Vargas

Defensor Asistente de la Provincia de Herrera
Órgano Judicial de la República de Panamá

Licdo. Adrián Jazél Cota Mendivil

Abogado en Propiedad Intelectual Independiente
México

Mgtr. Miguel Ángel Trejos Navarro

Juez Primero de Circuito de Veraguas, ramo civil
Órgano Judicial de la República de Panamá

Nota

Editorial

La sección Editorial y Publicaciones del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, (ISJUP), dedica esta primera edición de la Revista Sapiencia, marzo 2021, en conmemoración de su XIV aniversario, resaltando las portadas de las diferentes revista publicadas durante estos años.

Además, enfatiza la misión, visión y objetivo de la Editorial y Publicaciones dirigidas a incentivar la producción literaria, ser una editorial líder reconocida nacional e internacional, por la calidad de sus obras y promover la imagen institucional a través de la difusión de sus productos literarios.

Para el logro de estas metas la Revista Sapiencia está en proceso de digitalización, lo que permitirá darnos a conocer en instancias nacionales e internacionales, a través de artículos de interés jurídico, que pueden ser leídos, consultados y utilizados como referentes.

Esta primera entrega cuenta con la colaboración de juristas que comparten sus experiencias, reflexiones y análisis, cuyos aporten contribuyen al fortalecimiento jurídico y mantenernos actualizados en las diversas áreas del derecho.

Finalmente la Revista Sapiencia, el Consejo Editorial y el Comité Editorial quieren manifestar su agradecimiento a los autores por sus contribuciones a esta publicación y a los lectores les invitamos a continuar nutriéndose de los diferentes temas.

Dra. Edita de Garibaldi
Editora



RESEÑA DE LA PORTADA

Título: Portadas de la revista Sapiencia, 2010-2021

Foto: ISJUP

Fecha: 2021

Técnica: Collage

MENSAJE DEL PRESIDENTE



Este año 2021, la Editorial y Publicaciones conmemora su XIV Aniversario, luego de su creación mediante acuerdo N°. 54 del 30 de enero de 2007. Celebración que se realizó con un Seminario de Normas APA versión 6a y la actualización de 7a, dirigida a magistrados, jueces, asistentes de magistrados, miembros del Consejo Editorial y colaboradores.

Realizar esta actividad permite a la editorial fortalecer las competencias relacionadas con escribir y publicar artículos académicos o con fines profesionales, resaltando la importancia de la publicación en cualquier ciencia o disciplina.

Es significativo señalar que la Revista Sapientia busca actualizar a los escritores/ ras en la modernización que está realizando, en cuanto a incursionar en la digitalización, lo que permitirá contribuir con artículos de interés jurídico, que puedan ser leídos en el ámbito internacional.

Esta primera edición del año 2021, aborda temas de diversas áreas del derecho, que permite desde diversas perspectivas compartir sus experiencias y reflexiones.

Esperamos motivar a los profesionales del derecho a seguir cultivando el hábito de escribir, desde las diferentes instancias jurídicas, de igual forma nuestro agradecimiento a quienes hacen posible esta publicación.

Dr. Luis Ramón Fábrega Sánchez

Magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia

Índice

El manejo debido de las incidencias procesales Mgtr. Juan Francisco Castillo Canto	6
La comisión por omisión ¿Un delito abstracto? Mgtr. Edwin Edilberto Beitia Miranda	18
Análisis jurisprudencial de la suspensión condicional del proceso penal Mgtr. Atanacio Jesús García Vargas	26
La prevalencia de la protección automática en el derecho de autor Licdo. Adrián Jazél Cota Mendívil	42
Aspectos puntuales de los derechos posesorios en el Código Civil Mgtr. Miguel Ángel Trejos Navarro	52

EDITORIAL Y PUBLICACIONES

Reseña histórica

La Dirección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial, fue creada por la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Acuerdo N° 54 de 30 de enero de 2007, como entidad responsable de recopilar, seleccionar, editar y publicar libros, revistas, boletines, ponencias, artículos y demás documentos de contenido técnico y jurídico, considerando lo establecido por la ley de Derechos de Autor y la participación de las distintas áreas jurídicas y administrativas, con el objetivo de fortalecer la producción literaria del Órgano Judicial.

Luego, mediante Acuerdo N°. 071 del 5 de febrero de 2009 se creó el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), unidad técnica adscrita a la Sala Cuarta de Negocios Generales, con el propósito de ajustarse a los requerimientos de la sociedad de la información de las tecnologías de las comunicaciones y así brindar un servicio público efectivo, en cuanto al acceso y difusión de la información jurídica, legislativa, jurisprudencial y doctrinal.

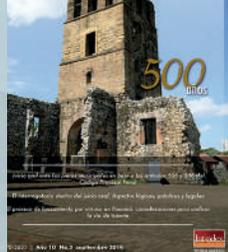
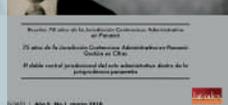
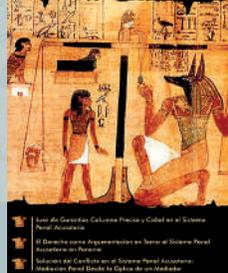
Posteriormente, mediante acuerdo Número 257, de 25 de enero de 2020, Sección de Editorial y Publicaciones es trasladada del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), al Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP). Institución educativa encargada de la formación continua, especializada e integral de los servidores judiciales, los aspirantes a ingresar a la Carrera Judicial, la comunidad jurídica y demás participantes del Sistema de Administración de Justicia; comprometidos con el desarrollo humano sostenible, educación inclusiva, diversidad cultural, ética profesional y transparencia, para generar una cultura de excelencia en el desempeño de sus funciones, prestando un servicio de calidad, a través del fortalecimiento de competencias, investigación e innovación tecnológica.

Han transcurrido 14 años desde su creación en el 2007, y hasta la fecha se ha publicado treinta y seis (36) revistas bajo la dirección de cuatro directores/as. También se cuenta con la participación de trece miembros del Consejo Editorial nacionales e internacionales, quienes brindan sus conocimientos y colaboración en revisar en forma y fondo los artículos y ensayos que presentan los autores.

Actualmente la Revistas Sapiencia está en proceso de digitalización, lo que permitirá darnos a conocer en instancias nacionales e internacionales, a través de artículos de interés jurídico, que pueden ser leídos, consultados y utilizados como referentes.



Constitución, Libertad Personal y Juez de Garantías
El Defensor Público Interamericano
La administración de la carga laboral en el Sistema Penal Acusatorio
El rol de los Fiscales de Decisión y Expropiación de Pruebas





El manejo debido de las incidencias procesales

Mgtr. Juan Francisco Castillo Canto

Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Órgano Judicial de la República de Panamá.

Correo electrónico: juanfrancisco.castillo@organojudicial.gob.pa

El manejo debido de las incidencias procesales

Recibido: Noviembre 2020

Aprobado: Febrero 2021

Resumen

No cabe la menor duda que el proceso civil panameño es un proceso complejo. Y lo es porque definitivamente, en fase de postulación, permite la participación de cualquier cantidad de involucrados, con solo acreditar que tiene y mantiene alguna relación con el objeto del proceso. Igual aplica para la parte demandada, que puede comprometer a una o a muchas personas vinculadas con la pretensión. También incide en la complejidad del proceso, que el sistema permita la invocación de excepciones procesales de todo tipo e incluso aquellas que no tienen una denominación conocida – las indeterminadas –. Pero de todas, la situación que más conflicto crea en la tramitación regular de un caso, son los incidentes o cuestiones accidentales que se presentan en los procesos y que como la ley lo dice, requieren de una decisión especial.

Por supuesto que la atención de un proceso complejo, donde abundan acciones y mociones de todo tipo, por parte de los involucrados, provoca muchas dudas y ciertas irregularidades en la tramitación y conducción del proceso.

Afortunadamente el mismo sistema procesal panameño, tiene las herramientas jurídicas para responder a esas situaciones, sin afectar el debate de fondo que es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial.

Son estas reflexiones producto del estudio analítico de las disposiciones del Código Judicial sobre el tema y la experiencia en el manejo de los casos, son las que queremos compartir en este escrito.

Abstract

There is no doubt that the Panamanian civil process is a complex process. And it is because definitely, in the application phase, it allows the participation of any number of those involved, just by proving that it has and maintains some relationship with the object of the process. The same applies to the defendant, who can commit one or many people linked to the claim. It also affects the complexity of the process, that the system allows the invocation of procedural exceptions of all kinds and even those that do not have a known name - indeterminate ones -. But of all of them, the situation that creates the most conflict in the regular processing of a case are incidents or accidental issues that arise in the processes and that, as the Law says, require a special decision.

Of course, the attention to a complex process, where actions and motions of all kinds abound on the part of those involved, causes many doubts and certain irregularities

in the processing and conduct of the process.

Fortunately, the same Panamanian procedural system has the legal tools to respond to these situations, without affecting the substantive debate, which is the recognition of the rights enshrined in the substantial Law. Reflections resulting from the analytical study of the provisions of the Judicial Code on the subject and the experience in handling cases are what we want to share in this writing.

Palabras Claves

Incidentes, Incidencias Procesales, Proceso, Proceso debido, tramitación

Keywords

Incidents, Procedural Incidents, Process, Due process, processing

Desarrollo de los contenidos

- **Preámbulos:**

Partiendo de la idea que el juicio conforme a los trámites legales, que se encuentran en el artículo 32 (*Constitución Nacional, 2004*), potencia un modelo ideal de proceso al que aspira y tienen derecho todos los ciudadanos del país. En tanto que los códigos se desarrollan las reglas y procedimientos orientados por los principios propios de cada disciplina y terminan de adecuarse las disposiciones según los fines del proceso. De esta forma es como se estructura el derecho al proceso debido, un proceso fundamentado en la ley, bien orientado y aplicado por parte de los servidores de justicia, que además esté desprovisto de imperfecciones e irregularidades que afecten los derechos de las partes. Se afirma, en ese sentido, que todo lo contrario al proceso debido, está viciado, porque está afectado por vicios graves, que es nulo o que no vale. El jurista Simón Tejeira decía que una situación de este tipo, refiriéndose a casos tramitados en violación de los derechos de las partes, constituye “una enfermedad incurable y

mortal del proceso, criterio que compartimos por cuanto que un proceso adelantado en esas condiciones prácticamente está desahuciado no tiene cura ni remedio procesal.

Las incidencias en el Sistema Procesal Panameño

Respecto a los incidentes, sobre todo de nulidades, decía (Vásquez, 1980) que el incidente se ha prestado para abusos que han conducido al desprestigio del proceso civil panameño. Y con esto no es que demos a priori un sentimiento negativo respecto a la utilización de las nulidades como remedio procesal existente para juicios tramitados en forma irregular, todo lo contrario, nos identificamos con la utilización razonada y justificada de estas acciones procesales puestas a disposición de las partes para garantizar un proceso puro, transparente, pero que, sobre todo, sea respetuoso del debido proceso legal.

En el ámbito procesal la denominación y la utilización de incidencias o incidentes, es frecuente. La mayoría de los ordenamientos

las aceptan, bajo el entendimiento que son cuestiones que surgen en el proceso, independientes a la principal (Sánchez, 1984) y definiciones hay diversas: para los incidentes constituyen un litigio accesorio suscitado en ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias procesales, que se decide con una sentencia interlocutoria. Toda cuestión accesoria del pleito que requiere un pronunciamiento especial del Tribunal, con o sin audiencia de las partes, es la definición que aparece en el Diccionario de Derecho (Casado, 2008).

El Jurídico Elemental (Cabanellas, 1997), señala que el vocablo proviene del latín *incidens* que suspende o interrumpe o de *cadere* que significa caer una cosa dentro de otra. Luego se agrega que se refiere a lo casual o imprevisto o fortuito y que el de nulidad pretende invalidar las actuaciones o providencia, por defecto de forma legal.

Según el (Diccionario Básico Jurídico, 1996) por incidente procesal debe entenderse, toda cuestión que surge durante el transcurso de un proceso y que de alguna manera afecta – o puede afectar – o incidir en su tramitación, resultado o intereses de las partes.

Como ven la mayoría de las definiciones concuerdan en que las incidencias son cuestiones accidentales y accesorias al objeto del proceso, pero con influencia en el resultado del debate. Claro, a lo largo del tiempo, nos hemos apartado de la concepción original donde se hablaba de incidentes que suspendían o interrumpían el proceso, puesto que ahora la mayoría de las legislaciones concuerdan en que por regla general las incidencias no deben suspender los trámites del proceso.

Claro que el sistema procesal panameño admite la presentación de incidencias de

forma abierta, prácticamente a merced de interés del proponente, puesto que así lo dice el (Código Judicial, 2015), artículo 697 señalando que son aquellas controversias o cuestiones accidentales que demandan una decisión especial. Con una definición tan imprecisa, cualquier situación procesal podrá presentarse como incidente. Sin embargo, esa afirmación no es del todo cierta, por cuanto que del estudio de todas las disposiciones pueden extraerse algunas reglas que deben tomarse en cuenta, cuando se promueven incidentes. Vamos a revisarlas a continuación.

3- Las Limitaciones a la articulación de Incidentes:

Debe partirse de la premisa que el juez es director del proceso y en esa función debe propiciar un escenario ideal para que las partes puedan gestionar y hacer valer sus derechos. Así lo establece el ordenamiento, el Código Judicial en el artículo 465, norma que se complementa con el artículo 119 (1) (Código Judicial, 2015) que trata sobre las responsabilidades y facultades de los administradores de justicia. De lo cual se coligen dos situaciones dignas de mención: por un lado, la supervisión y celo de parte del administrador de justicia en propiciar un ambiente adecuado para que las partes puedan ejercer sus derechos procesales y por el otro, que, si alguna de las partes se siente afectada por la tramitación, tiene derecho a denunciar los vicios e irregularidades por medio incidental. Por supuesto que ese derecho de acción o de ejercicio de los litigantes no debe entenderse en forma absoluta, sino que, como en todos los ordenamientos, las actuaciones son supervisadas por el juez, quien, con base a una serie de reglas les imprime la tramitación. Claro, como auxiliares comprometidos con el servicio de administración de justicia, las partes también tienen deber de compartir la responsabilidad en la conducción debida del

proceso, conforme al artículo 467 (*Código Judicial, 2015*) que señala:

ARTÍCULO 467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

Conforme a lo planteado, el juez debe hacer las advertencias a las partes, recordándoles su compromiso y responsabilidad frente al sistema, pero en el plano procesal cuenta con amplias facultades para rechazar de plano o inadmitir el incidente a trámite basándose en las siguientes pautas.

a. Rechazo por extemporaneidad o inoportunidad:

En cuanto a la oportunidad de articular las incidencias, el artículo 699 señala que en los procesos de conocimiento (ordinarios y sumarios) – que son los que tienen trámite de alegatos – las incidencias pueden presentarse desde la integración de la relación procesal hasta el trámite de alegatos. De esta disposición surge una interesante interrogante y es que muchos se preguntan si ese término del artículo 699, excluye la posibilidad que en los procesos de conocimiento se presenten cuestiones accesorias con posterioridad al trámite de alegatos. Y en efecto, la misma norma en la parte final del primer párrafo y en el artículo 701 en el segundo párrafo, permiten esa posibilidad extraordinaria si y solo si los hechos generadores ocurren luego de cumplido el trámite de alegatos.

En la continuación del análisis del artículo 699, aparece la posibilidad de invocar incidentes dentro de los días siguientes al vencimiento del último trámite, en los procesos que no existe término de alegatos. ¿Cuáles son estos? Los procesos orales que tienen un trámite concentrado pues la mayoría de las diligencias se practican en la audiencia y los sumarios especiales que por su naturaleza se tramitan sin trámite de alegatos.

Ahora bien, qué ocurre si no se respeta la primera restricción judicial de presentar los incidentes dentro de los términos previstos en las normas. La respuesta la encontramos en los artículos 699, 700 y 701, que autorizan al juez a rechazar de plano las incidencias presentadas fuera de dichos términos. A propósito, la decisión que se expide para rechazar un incidente es un auto que por ministerio del artículo 712 (*Código Judicial, 2015*), es apelable. Dice el mencionado precepto que procederá la apelación respecto a la decisión que lo decide o la que impide la tramitación. Lógicamente en el segundo caso se está refiriendo al rechazo de plano del incidente.

No podemos cerrar este apartado sin recomendar a los operadores de justicia, que pongan mucha atención a los incidentes que se presentan con posterioridad a los términos de prueba o a los casos de excepción fuera de términos, pues, a decir verdad, una muy mala práctica que se estilan en el ámbito judicial es recurrir a los incidentes con el único propósito de introducir pruebas que por una u otra razón no se aportaron oportunamente. Vencido los plazos de prueba y ante una inminente decisión adversa, muchos litigantes optan por invocar una incidencia sin sostén ni fundamento. En esos casos que, afortunadamente no son la mayoría, la respuesta del juez debe ser tajante y clara: el rechazo de plano.

Acerca de los casos de excepción, donde se arguye una incidencia fuera de los términos, el juez igual debe ponderar detenidamente la fundamentación del incidente. Primero porque la tendencia sigue siendo que se presenten dentro de los cerrados márgenes de la ley. Recordemos que los incidentes no suspenden— ni deben paralizar - el trámite del proceso, como lo dice la primera parte del artículo 703. Y si esto es así en el remoto evento que la interposición de un incidente se presente después de los trámites de alegatos, además del fundamento jurídico, el juez debe considerar si la situación denunciada afecta la decisión de fondo. Es más, recuérdese también que, si la respuesta es negativa, el juez bien puede optar por declararlos desiertos, tal como lo señala el artículo citado con anterioridad, el artículo 703.

b. Rechazo por preclusión:

La omisión del deber procesal de interponer los incidentes tan pronto el afectado asume conocimiento del hecho que las originaba, es castigado con el rechazo inmediato. Así se ve en el artículo 701 que dice:

Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Y seguidamente establece que: Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano...

La razón de ser de la exigencia guarda relación con el principio de celeridad procesal según el cual los incidentes no interrumpen el

curso normal del proceso, que se encuentra en el artículo 703. Recordemos que muchos de los incidentes que se articulan se dirigen a dilatar el proceso, razón por la cual el codificador, para contrarrestar tan censurables prácticas, brinda estas herramientas al operador de justicia. El proceso debe cumplirse en etapas y el juez es director y garante de que en el menor término posible finalice con una sentencia de fondo. Debe señalarse, que el juez como supervisor del proceso, también responde del compromiso constitucional de ofrecer una justicia, expedita e ininterrumpida como lo mandatan los artículos 201 y 215 (1) de la Carta Magna (*Constitución Nacional, 2004*). Y tan loables propósitos no se lograrán si cada vez que una parte presente un incidente, el juez lo admite a trámite permitiendo que se paralice o se dilate el juicio.

Es por lo que el vicio que fundamente el incidente debe alegarse de inmediato, esto es tan pronto llegue a conocimiento porque, si no es así las partes tendrán la libertad de interponer los incidentes a conveniencia. Es más, se podría hasta llegar a pensar que cualquier cuestión que afecte intereses de las partes, generará individualmente la invocación de un incidente. No obstante, esta posibilidad la descarta el artículo 702 cuando señala: “Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez. Los que se promuevan después serán rechazados de plano.”

Hay una reserva legal sobre el deber procesal de interponer las incidencias tan pronto las causas lleguen a conocimiento del afectado y se encuentra en el segundo párrafo del artículo 701. En efecto, en la disposición se exceptúan los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, o sea los del artículo 700, en este caso a un vicio que anule el proceso o de una

circunstancia esencial para la tramitación del proceso. Y para orientarse, el juez que es a quien corresponde el juicio de calificar, si en verdad la cuestión alegada anula o impide la tramitación del proceso. En este caso también puede remitirse al Capítulo IV del Título VI que trata el tema de las Nulidades Procesales. Por supuesto que nos referimos al Código Procesal Civil Panameño.

c. Rechazo por improcedencia:

Muy ligado a los casos anteriores aparece en el artículo 708, la facultad extraordinaria del juez de considerar y declarar manifiestamente improcedente un incidente presentado. Por la forma y fuerza como está redactada la norma, nos parece un comodín judicial para repeler las actuaciones desleales. Efectivamente, después de otras tantas potestades que se desarrollan en este capítulo, con el mismo propósito de adelantar los casos sin tropiezos ni obstrucciones, repudiando las malas prácticas, esta norma viene a complementar todo ese esfuerzo, remarcando el poder del juez para rechazar los incidentes. Pero, esa claridad no descarta la posibilidad que se comentan excesos, calificando de manifiestamente improcedente cualquier articulación de las partes. En todo caso, es el juez quien debe ponderar los fundamentos del incidente de cara a la situación procesal o probatoria que se le presenta para luego determinar si lo admite o lo rechaza de plano.

Como ejemplos de situaciones que provocan la inadmisión inmediata a trámite, podría señalar el incidente que se invoca durante la fase de pruebas y que se dirige a cuestionar la integración de la relación procesal u otro sobre pruebas, que se promueve después de vencidos los términos probatorios. Otros ejemplos podrían constituirse por motivaciones ajenas o distantes del objeto del proceso o la pretensión.

d. Rechazo por otras causas:

En la parte final del artículo 701, se establecen otras posibilidades de rechazo adliminen de los incidentes. Son las siguientes:

d.1 El rechazo porque las causales que se invocan ya fueron consideradas en fallo anterior.

Por supuesto que el juez no puede realizar un nuevo examen de la cuestión debatida, menos en este caso donde el ordenamiento solo acepta el recurso vertical de apelación.

Definitivamente que el juez no puede desconocer el sentido y alcance de los fallos que expide, de sus propias decisiones porque es el primer obligado a reconocer los efectos de sus decisiones, rechazando las que tratan sobre la misma cuestión que ya resolvió. A estos efectos, hay que considerar la llamada precedencia judicial que aparece en el artículo 1032, que señala:

Artículo 1032. Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá Recurso de Apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este

Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por la vía de incidente si tuviere hechos que probar.

Por supuesto que la disposición trata de prevenir decisiones contradictorias, que pueden ocurrir durante la tramitación de incidentes si no se tiene la atención y el control del proceso.

d.2 Rechazo porque ya se encuentra en trámites un incidente anterior invocado bajo los mismos argumentos.

Efectivamente, en este caso el artículo 701, autoriza al juez a que aplique una especie de litis pendencia, esto es que rehúse la tramitación de otro incidente estando abierto uno anterior. Y es claro que no se trata de una operación mecánica limitada tan solo a la verificación superficial del incidente, sino que en este supuesto el administrador de justicia tendrá que revisar si los involucrados son las mismas partes (puede invocarlo un tercero), versa sobre la misma cuestión y respecto a los mismos hechos. Esas guías de interpretación se encuentran en el artículo 674 (*Código Judicial, 2015*), que desarrolla el instituto procesal de “pleito pendiente o litis pendencia” como también se conoce.

d.3 Rechazo por inoportunidad:

Aunque aparece en el párrafo final del artículo 701, como si fuera una excepción, nos parece que debió incluirse en la primera parte donde se desarrollaban los supuestos de oportunidad para alegar las incidencias. Después de todo, se refieren al mismo punto, esto es el caso donde se invocan razones no vistas ni consideradas, pero que se dejó de aprovechar el término ideal de presentación para que fueran atendidas.

d.4 Rechazo por excesiva litigiosidad:

Aparte de los casos mencionados, también existe la posibilidad que el juez rechace un tercer incidente promovido en un mismo proceso, siempre que el interesado previamente haya perdido dos. En este caso, recordando que el estudio es analítico de las disposiciones del Código Judicial, (*Código Judicial, 2015*), el artículo 706 señala que para poder admitir a trámite el incidente, el interesado deberá consignar una fianza que puede oscilar entre B/.50.00 y B/.500.00 balboas. Y si pierde nuevamente la suma pasará a la contraparte en concepto de multa.

La poca utilizada disposición busca frenar el abuso de incidencias en un mismo proceso, para nivelar las cargas en los perjuicios que causan las dilaciones. Como se puede apreciar es otra importante herramienta que el juez bien puede aplicar frente a la proliferación de incidencias.

4- Pautas de manejo y trámite de los incidentes:

Sin perder el norte, que en el caso de las incidencias se encuentra en medio de dos premisas: una es que se trata de controversias o cuestiones accidentales que giran en torno a un proceso y la otra que no deben paralizar u obstaculizar el curso normal del proceso, vamos a estudiar las disposiciones que dan respuesta a la tramitación.

- Lo primero que debemos compartir es que, aunque se trate de varias cuestiones el interesado tiene la obligación de plantearlas a la vez. A tales propósitos el artículo 702 señala que se sustanciarán en un mismo cuadernillo. Dicha convergencia de responsabilidades, del incidentista y del juez, tiene un propósito común al prevenir la contaminación del proceso y/o la pérdida

de algún incidente cuando se presentan muchos al mismo tiempo. La cuestión se complica cuando el proceso se caracteriza por multiplicidad de partes (varios demandantes o varios demandados).

- En el manejo de las incidencias sobresale el criterio liberal, moderno y antiformalista que se encuentran en varias disposiciones del ordenamiento. El artículo 709 autoriza al juez a calificar de incidente cualquier solicitud o petición, caso en el cual puede hasta ordenar la corrección. Mientras que, en el artículo siguiente, el artículo 710, se afirma que el incidente no requiere de formalidad especial. Basta con que se identifique la petición, los hechos o fundamentos y las pruebas para que el Juez tenga la obligación de tramitarlo y resolverlo.
- En cuanto al trámite el artículo 704 dispone un traslado de tres (3) días y si hubiere pruebas que practicar se concederán ocho (8). Como se aprecia el procedimiento es concentrado y sumarísimo. Tanto es así que el mismo artículo citado permite, en el evento que la cuestión debatida sea de puro derecho, que se expida la decisión al tercer día de presentado el incidente.
- Respecto a las pruebas, el propio trámite expedito sugiere el acompañamiento con el incidente o en la contestación del traslado. También tolera el procedimiento que se mencione las pruebas que se encuentren en el proceso principal, sin necesidad de que sean aportadas física, o nuevamente.
- Hay la posibilidad extraordinaria de emitir un auto ordenando pruebas de oficio, a lo que se refiere el artículo 705. En este caso la norma permite la posibilidad que se expida dentro de la tramitación del incidente o

antes de expedir la sentencia de fondo. El juez debe valorar serenamente la facultad y decidir en cada caso conforme a los fines del proceso que tiene en frente, porque con esta iniciativa puede inclinar la balanza de la justicia hacia uno u otro lado.

- Muchos colegas me preguntan cuándo es el momento ideal para resolver los incidentes en un proceso y la respuesta nos parece que debe estar en consonancia con los principios que orientan los incidentes. Repetimos las premisas expresadas anteriormente, primero que son cuestiones accesorias y segundo que no deben obstaculizar el desarrollo normal del proceso. Por eso el artículo 704 obliga al Juez a fallar, al tercer día luego de cerrado el término de pruebas, cuando hay pruebas, y en los casos de puro derecho, el juez puede hacerlo tan pronto haya completado el contradictorio, o sea después de contestado el traslado del incidente.
- De manera que el incidente debe tramitarse y resolverse cuanto antes mejor, sin permitir la dilación que repudia el ordenamiento. Es más, el artículo 703 sugiere que las incidencias se resuelvan antes, pero si al momento de fallar aún se encuentren pendientes y no influyeren en la decisión, se declararán desiertos.
- Por la misma naturaleza sumaria de las incidencias, el procedimiento autoriza notificaciones edictales durante el trámite. No tendría sentido que el ordenamiento recomiende un trámite sumarial rápido, expedito, que no entorpezca el desarrollo del normal de las causas y al mismo tiempo exija que las notificaciones a las partes se cumplan personalmente. Hay que tomar en consideración acerca del

punto, que uno de los otros males que alargan los procesos se encuentra en las notificaciones personales; lograr que los contendientes concurren a los despachos raudos y veloces, tan pronto se emiten las decisiones es un sueño. Es por lo cual, frente a esa dura realidad, la mejor salida sigue siendo las notificaciones simbólicas o edictales que se engrapan en los estrados del tribunal.

- Respecto a las impugnaciones de las incidencias debe tenerse claro que una cosa es la autorización de notificaciones por medio de edictos y otra distinta es si las decisiones son recurribles. Por supuesto que notificar de modo personal o edictal a los sujetos del proceso no afecta el carácter impugnativo de la decisión.
- En este caso el artículo 712 no se presta confusión cuando claramente establece que son apelables tanto la decisión que decide como las que impide la tramitación del incidente. Complementariamente en el catálogo general de decisiones apelables del artículo 1131 numeral 6, se incluyen las que resuelven incidentes.
- No podemos cerrar este capítulo sobre el manejo debido de las incidencias sin prestar un poco de atención a los registros secretariales que destaca el artículo 711. Efectivamente en la citada disposición se marcan dos eventos secretariales con repercusión directa en la salud del proceso.
- En primer lugar, el registro de la interposición del incidente en el proceso

principal permite que el juez esté al corriente de su tramitación y de la decisión que al efecto debe expedir. Eso lo decimos porque en los despachos se tramitan muchos expedientes y simultáneamente varios cuadernillos que por esas mismas razones se extravían o no se anexan al proceso principal. Como consecuencia se resuelve el proceso antes que los incidentes, se resuelve sin tomar en cuenta la presentación de incidentes o se resuelve el fondo ignorando que algunas cuestiones accidentales ya fueron decididas. Todo esto se evita si efectiva y oportunamente el secretario del despacho cumple con la responsabilidad de registrar e informar al juez sobre la suerte de los incidentes presentados.

- La segunda cuestión de interés trata sobre el deber secretarial de incorporar los cuadernillos al proceso principal, una responsabilidad muy ligada a la del registro que veíamos anteriormente. En efecto, con el registro se cumple una gran responsabilidad secretarial que se completa si se agregan físicamente los cuadernillos de incidentes al proceso principal. Acto seguido el secretario ajustará la foliatura secuencial y pasará el proceso al juez quien contará con el proceso completo, podrá revisar de cabo a rabo cada uno de los folios del expediente, sin que se quede por fuera alguna cuestión debatida. De esta forma estará en la mejor disposición de expedir un fallo congruentemente fundado en derecho.

Conclusiones

- El sistema panameño admite la posibilidad de denunciar las irregularidades procesales y/o de trámites en obediencia al principio del debido proceso.
- Las partes pueden invocar las incidencias con un alto sentido de responsabilidad y de compromiso como auxiliares del servicio de Administración de Justicia.
- El ordenamiento procesal panameño cuenta con las herramientas jurídicas para que el juez atienda objetivamente las cuestiones

incidentales, respetando los derechos de las partes, al tiempo que responde a su compromiso de resolver las causas, brindado una justicia expedita, con economía procesal, sin formalismos y centrada en que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley. Dicho en otras palabras, es al juez como director del proceso, a quien le corresponde tramitar los incidentes y resolverlos en miras de asegurar el debido proceso que corresponde a todos los ciudadanos de este país.

Referencias Bibliográficas

- Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. (2000). Teoría General del Proceso. Bogotá: Temis.
- Cabanellas, G. (1997). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Casado, L. (2008). Diccionario de Derecho. Buenos Aires: Valleta Ediciones.
- Código Judicial de Panamá. (Gaceta oficial No. 24384 de 4 de septiembre de 2001). Ley 11 de 1983 (Última reforma significativa ley 4 de 2001). Panamá, Panamá: Cultural Portobelo.
- Constitución Política de la República de Panamá (Actos Reformatorios 1983, 1994 y 2004). (2004).
- Gaceta Oficial No 25176 del 15 de noviembre de 2004. Panamá, Panamá: Sistemas Jurídicos.
- Diccionario Básico Jurídico. (1996). Granada: Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica.
- Ossorio, M. (1981). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta SRL.
- Sánchez, M. Z. (1984). Diccionario de Términos Jurídicos y de Medicina Legal. San José, Costa Rica: Biblioteca Jurídica.
- Tejeira, S. (1980). Las Nulidades en el Nuevo Código Judicial. En J. F. Ponce, Instituciones de Derecho
- Procesal Civil (pág. Tomo I). Panamá: Editorial Jurídica Panameña.
- Vásquez, J. M. (1980). El Proceso Civil Panameño. Panamá: Imprenta Volca.

Mgtr. Juan Francisco Castillo Canto

Preparación académica:

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional. Profesor de Derecho Especialista en Educación Superior. Universidad Nacional. Máster en Derecho Procesal Civil y Patrimonio de la Universidad Internacional de Andalucía, España (Título convalidado por la Universidad de Panamá).

Actividades académicas:

Profesor de Derecho (Licenciaturas y maestrías) en las Universidades Tecnológica de Azuero, Universidad Nacional (sedes Chitré, Los Santos y Santiago); en la Universidad Latina (sedes de Chitré, Santiago y Penonomé).

En la actualidad Profesor de Derecho Civil en el Centro Regional Universitario de Coclé. Capacitador de Escuela Judicial de Panamá (desde 1988 hasta la fecha)

y Presidente del Consejo Consultivo del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá.

Experiencia judicial:

Servidor Judicial de Carrera con más de 30 años de experiencia en el sistema de Administración de Justicia trabajando como: Escribiente, Asistente y Secretario de Sala Civil del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá (1983-1988), Juez Primero Municipal Civil de Panamá (1988), Juez Municipal Mixto de Chitré (1988 -1994), Juez Primero del Circuito de Herrera (1994 -2003), Magistrado Suplente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (desde enero de 2005, hasta diciembre de 2007), Coordinador General de Implementación del Sistema Penal Acusatorio, desde julio de 2010, hasta el 3 de febrero de 2012. Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (de enero 9 de 2003, a la fecha).



La comisión por omisión ¿Un delito abstracto?

Edwin Edilberto Beitia Miranda

Oficial Mayor del Juzgado Primero Municipal del Tercer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá.

Correo electrónico: edwin.beitia@organojudicial.gob.pa

La comisión por omisión ¿Un delito abstracto?

Recibido: Agosto 2020

Aprobado: Marzo 2021

Resumen

El artículo No. 25 del Código Penal Panameño señala que la acción en un delito, puede llevarse a cabo por comisión, por omisión y en su último párrafo menciona que también comete un delito quien tiene el deber jurídico de evitar un hecho prohibido y no lo evitó pudiendo hacerlo. A esta última figura, la doctrina jurídica la ha llamado delitos de comisión por omisión. La misma es un poco confusa, pero tiene su propia esencia, porque solamente se aplica cuando alguien se encuentra en una posición de garante.

Abstract

The Article 25 of the Panamanian Penal Code points out that the action in a crime, could be done by commission, omission and in its last paragraph, it mentions that also commit a crime who has the legal duty to prevent a forbidden action and it didn't stop it being able to do it. That last point has been called by the legal doctrine, "commission for omission crimes". This concept is a little bit confused, but it has its own essence, because it is only implemented when someone is in a guarantor position.

Palabras Claves

Delito, omisión, comisión, garante, conducta.

Keywords

Crime, omission, commission, guarantor, conduct.

INTRODUCCIÓN

Desde que estamos en la universidad en el curso de Derecho Penal, se nos ha hablado acerca de una figura muy interesante, pero a su vez poco desarrollada en la ley; ello nos lleva a investigar un poco más acerca de esta y exponer algunos puntos básicos que son de gran importancia para el estudio y análisis de la misma.

La figura antes referida es "*el delito de*

comisión por omisión"; si observamos la misma, está compuesta por dos palabras casi idénticas que solo tienen una letra de diferencia, sin embargo, es de relevancia indicar que ambas tienen definiciones totalmente distintas y juntas hacen el objeto de este estudio este ensayo.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Recordemos que en el Derecho Penal existen algunas clasificaciones de los delitos y

entre ellas están; los delitos por comisión, los delitos por omisión y los delitos de comisión por omisión, que de hecho así lo establece nuestro Código Penal, (2007) artículo 25, que a tenor literal dice de la siguiente manera: Los delitos pueden cometerse por comisión u omisión. Hay delito por comisión cuando el agente, personalmente o usando otra persona, realiza la conducta descrita en la norma penal, y hay delito por omisión cuando el sujeto incumple el mandato previsto en la norma.

Cuando este Código incrimine un hecho en razón de un resultado prohibido, también lo realiza quien tiene el deber jurídico de evitarlo y no lo evitó pudiendo hacerlo. (El subrayado es nuestro).

Como observamos, la norma antes citada no es muy amplia en describir las figuras y los delitos concernientes a cada una y más en el último párrafo que nos habla acerca de la comisión por omisión, la misma se limita a mencionar las acciones de una forma muy técnica, por ende, nos deja algunas dudas o interrogantes referentes al tema; que con un estudio más profundo y un análisis exhaustivo podremos despejar.

DESARROLLO TEMÁTICO:

La doctrina nos ha enseñado a lo largo de los años, que las acciones en los delitos pueden manifestarse en forma operante (activa) y en forma omisiva (pasiva), siendo la primera los delitos de comisión, que son aquellos en donde el autor infringe una norma que prohíbe una determinada conducta, un ejemplo sería; quien agrede a otro miembro de la familia. Código Penal, (2007) Art. 200 (este actúa por comisión porque llevó a cabo una acción que no debía realizar); en la segunda tenemos los delitos de omisión: que son aquellos en donde el comportamiento es pasivo y que consiste en el no hacer lo que la ley manda, vulnerando

una norma imperativa, un ejemplo sería; quien tiene conocimiento de que alguien está utilizando a menores de edad para explotarlos sexualmente y omite denunciarlo; art. 189 del citado Código (este actúa por omisión porque no llevó a cabo una acción que estaba obligado a realizar).

En ese mismo sentido tenemos la otra clasificación que es el objeto de estudio de este ensayo, que no es más que la unión de las dos figuras mencionadas ut supra y se trata de los "delitos de comisión por omisión", que se define de la siguiente manera:

Los delitos de comisión por omisión o delitos impropios de omisión son aquellos en que, sobre la base de un deber de impedir la producción de un resultado correspondiente a un delito de comisión, se equipara la no evitación del mismo a la realización activa del tipo que prohíbe su realización. No se encuentran expresamente descritos en los Códigos o solo están mediante cláusula generales, pudiendo ser autor solamente aquel sujeto en quien concurre el deber de evitar el resultado (por lo que se trata de delitos especiales), es decir, aquel sujeto que se encuentra en una posición de garante derivada de una determinada situación (p. ej: socorrista, persona al cuidado de enfermos, etc.). Diccionario Jurídico Espasa (1999).

Pese a que la anterior es una definición bastante compleja, nos indica que los delitos de comisión por omisión no se tratan de un tipo legal específico, ya que no se encuentran estrictamente clasificados en un título o artículo determinado dentro de Ley Penal como los

otros dos, sino que la ley lo deja abierto a la interpretación y clasificación que el profesional del derecho le otorgue, luego de una valoración exhaustiva de su teoría del caso.

Por otro lado, una de las características de esta figura es que se presenta solamente en los delitos de resultado; y antes de continuar es importante aclarar que la doctrina nos indica que existen delitos de resultado y delitos de mera actividad.

Los delitos de resultado son aquellos en los que su efecto consiste en causar una lesión separada espacial y temporalmente de la acción del autor, por ejemplo, en un delito de homicidio con arma de fuego, Código Penal, (2007) artículo 131; entre la acción (disparar el arma) y el resultado (muerte de la víctima) hay una distancia temporal y espacial, ya que si la víctima no muere no se obtiene el mismo resultado, sino que tendríamos un delito de lesiones personales o bien una tentativa de homicidio dependiendo las circunstancias, es decir que del resultado depende el tipo que vamos a imponer.

En cambio, los delitos de mera actividad son aquellos en los que no existe resultado, la mera acción consume el delito, por ejemplo: el delito contra la inviolabilidad del Domicilio, que tipifica el art. 161 del código antes citado; es de mera actividad porque con tan solo entrar a la morada o casa ajena se consume el delito, no hay separación entre acción y resultado, es más, no hay resultado. La acción es entrar en la vivienda sin consentimiento del titular.

Teniendo clara la división antes explicada, retomamos el tema en cuestión señalando que la "*comisión por omisión*" solo ocurre en los delitos de resultado, es decir que es necesario que con la omisión de un acto se

produzca un resultado concreto de lesión para un bien jurídico determinado.

Como se ha mencionado, en esta clase de delitos no existe un deber estrictamente tipificado que obligue a todas las personas a actuar ante una situación específica como lo sería en un delito de omisión, sino que acá existe una figura exclusiva llamada posición de garante que le ordena a un sujeto determinado proteger un bien jurídico tutelado porque el no hacerlo equivaldría a la acción lesiva del bien que se le ha encomendado.

En ese sentido, vemos que otra de las características fundamentales para que exista la comisión de un delito por omisión es que el comitente debe ostentar la posición de garante y algunos letrados en el tema lo han destacado de la siguiente manera: "Solo pueden ser autores de conductas típicas de omisión impropia quienes se hallan en posición de garante, es decir, en una posición tal respecto del sujeto pasivo que les obligue a garantizar especialmente la conservación, reparación o restauración del bien jurídico penalmente tutelado." (Zaffaroni, 1991, pág. 485-486).

El deber de actuar ante una situación típica se llama posición de garante. Sólo quien tiene el deber de garante tiene la obligación de evitar la lesión del bien jurídico y puede responder penalmente por su vulneración. El deber de garante es un deber jurídico, no moral o ético, pues solo el derecho puede obligar a una persona a actuar e imputarle responsabilidad penal por no hacerlo. (Meini, 2012, pág. 124).

Como vemos la posición de garante la ostenta quien tiene el deber jurídico de impedir

un resultado y no lo lleva a cabo, estando en posibilidad de hacerlo.

EJEMPLO PRÁCTICO

Entendiendo los conceptos desarrollados hasta aquí, debemos aplicarlo a lo concreto para que no haya duda alguna al respecto y en ese sentido podemos entonces evocar aquel ejemplo clásico que aprendimos en la universidad, que es el de: *"la madre que deja de alimentar a su hijo pequeño, ocasionándole la muerte"*.

Analizando dicho caso de acuerdo a todo lo expuesto previamente, podríamos arribar a los siguientes supuestos:

En primer lugar, a prima facie nadie dudaría incluir tal comportamiento en la comisión típica del delito de homicidio, puesto que estamos frente a una persona fallecida que murió porque su madre no le dio de comer; posiblemente estaría vivo si se le hubiera alimentado diligentemente, siendo así, el artículo 131 del Código Penal, (2007) es claro y señala taxativamente "quien cause la muerte de otro..." incluso podría ser agravado porque lo cometió un pariente cercano; de acuerdo al artículo 132 numeral 1 del código antes citado.

Por otro lado, no sería viable ubicarlo como un delito omisivo, toda vez que, no se encuentra consagrado expresamente este comportamiento en la norma penal como un delito de omisión, aunque alguien diría *"bueno, pero la madre omitió darle de comer al niño"*. Este punto no tiene fundamento alguno, puesto que, como mencionamos anteriormente, para que sea considerado delito de omisión tiene que estar descrito como tal en la norma penal, atendiendo el postulado básico que señala el artículo 4 de este código.

Por último y más acertadamente, ubicamos

este caso como un delito de comisión por omisión considerando lo siguiente; como quiera que la madre se encuentra en una posición de garante, porque existe un deber jurídico que la misma está obligada a cumplir porque así lo establece las normas en materia de familia, en virtud del interés superior del menor y ello lo podemos ver en las siguientes transcripciones: "Artículo 319. La patria potestad con relación a los hijos o hijas comprende los siguientes deberes y facultades: 1. Velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral" Código de la Familia, (1994). "Artículo 489. Todo menor tiene derecho a: 1... 4. Recibir lactancia materna, alimentación, atención médica, educación, vestuario, vivienda y protección de los riesgos o peligros contra su formación psicofísica, social y espiritual." Código de la Familia, (1994) (subrayado nuestro).

Como hemos visto, una madre por su condición jurídica está legalmente obligada a dar alimento, velar por la vida y salud de su hijo, sin embargo, la madre utilizada de ejemplo no cumplió con ese deber de garantizar la vida de su hijo que le fue confiado por naturaleza, por lo tanto, consumó un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de su hijo, en la modalidad de comisión por omisión, toda vez que su comportamiento omisivo, contribuyó a la producción del resultado prohibido.

Un caso distinto sería, por ejemplo; que ese mismo niño estuviera en la calle con hambre, alguien pasa comiendo algo que acaba de comprar y no le comparte de su refrigerio, simplemente porque no le nace hacerlo; más tarde se entera que ese niño se murió de hambre; en este caso no se le podría imputar un delito de comisión por omisión a esta persona que pasó caminando, vio al

niño con hambre y no le dio de comer, por la sencilla razón de que él no estaba obligado jurídicamente a alimentar a ese niño, es decir no ocupaba una posición de garante.

Otro dilema que pudiera surgir del ejemplo utilizado es; "*si la madre deja morir a su hijo de hambre porque si ella continúa alimentándolo su vida corre peligro*"; ya en este caso tendríamos que entrar a valorar las causas de justificación consagradas en el Código Penal, (2007) artículo 31 y siguientes, al igual que al alegar una eximente de culpabilidad, pero eso sería objeto de otro estudio más minucioso en cuanto a esas figuras.

En ese mismo sentido podríamos citar también el ejemplo, de la enfermera que no pone el medicamento al cuerpo del enfermo y este muere, ella estaba obligada por su condición de profesional de la salud a administrar el medicamento, aunado a la prescripción y orden que haya dado el médico, si bien es cierto, directamente no ocasiona el daño, pero se puede decir que su omisión de hacer algo que estaba obligada, equivale a la acción que produce el mismo resultado.

Referente al tema, nuestra más alta Corporación de Justicia señaló en un fallo dictado dentro de la Acción de HABEAS CORPUS a favor de RENE ESTEBAN LUCIANI, el 29 de junio de 2007 lo siguiente:

El tema de la responsabilidad penal omisiva no es una cuestión sencilla o superficial, que puede ser esgrimida con ligereza...

En el tema concreto de los delitos omisivos, la doctrina especializada ha realizado esfuerzos importantes para delimitar la estructuración misma de este tipo penal con miras a facilitar su aplicación.

En este sentido, uno de los elementos cruciales para que se pueda formular con certeza un juicio de imputación penal en este tipo de delito, lo constituye la determinación de quien ocupa "la posición de garante" y "la naturaleza y alcance de su deber", frente a la situación concreta que se examina.

La identificación de quién ostenta la posición de garante, así como, la índole del deber que las circunstancias le exigen, constituye un elemento decisivo para que pueda surgir responsabilidad penal en esta modalidad delictiva. Precisamente, este factor es uno de los que encierra mayor complejidad al analizar el problema... (Subrayado nuestro).

Considerando lo anterior corroboramos que la comisión por omisión no es tan sencilla de determinar, aunado a que se deben cumplir los requisitos que ya antes señalamos para darle el lugar correcto.

CONSIDERACIONES FINALES:

Como quiera que el tema abordado trate de un delito especial algunos críticos del tema han establecido que deberían existir penas específicas:

En nuestro derecho positivo la escala penal es la misma para los delitos de comisión y para los impropios delitos de omisión. Naturalmente el juez tendrá en cuenta la naturaleza de los medios empleados para la ejecución del hecho de acuerdo a lo establecido en el art. 41 del código penal.

Diversos autores consideran que debería otorgarse un tratamiento especial a los delitos de comisión por omisión por entender que es menos grave dejar que suceda un resultado que producirlo.

Opinamos que debería incluirse en el código penal una disposición que permitiese a los jueces atenuar la pena en los delitos de comisión por omisión si las circunstancias así lo aconsejasen. (Orts, 1978, pág. 99- 100).

Al igual que lo antes citado por el autor argentino, consideramos que en Panamá existe una situación similar, toda vez que, tampoco existe la separación entre estos tipos de delitos al aplicar la pena, es decir que la sanción para un delito llevado a cabo bajo el título de comisión por omisión sería igual a la del mismo delito realizado por comisión.

Por el contrario, diferimos al criterio del mencionado autor en el sentido de que no es menos grave dejar que suceda un delito a producirlo. Esto basado en que el resultado y la intención es la misma, y aunque no haya usado la fuerza física para hacerlo, pudiéramos

decir que psicológicamente ha ideado un plan para llevar a cabo su intención solo que de una forma más cautelosa y esto sería agravante.

Ahora bien, los extremos no siempre son los mejores, y de eso se trata el análisis para la justicia y el derecho, no podríamos asegurar que la enfermera que no puso el medicamento al paciente, lo había premeditado, pudo haber sido por cansancio o por estrés que olvidó cumplir con su responsabilidad, sin embargo, igual llevó a cabo un delito de comisión por omisión y debe hacerle frente a las consecuencias.

Como observamos, cada caso es distinto y por esa razón, el Código Penal, (2007) artículo 25 no mantiene un *numerus clausus* si no un *numerus apertus*, es decir que no se agota en su propia expresión, sino que se halla abierta, admitiendo la inclusión de unidades o individualidades consubstanciales de acuerdo a los hechos ocurridos; por lo mismo también están consagradas en la ley las agravantes y atenuantes de los delitos a fin de ayudar a los profesionales del derecho a ubicar cada comportamiento lo más cercano posible a lo indicado en la ley, a fin de hacer justicia.

Conclusiones

A lo largo de este escrito hemos visto que la comisión por omisión no es un tema de tratar a la ligera, sino que para identificarlo como tal se requiere de un estudio y análisis exhaustivo de las normas, hechos del caso y una sana crítica donde converjan la experiencia, la lógica y sentido común a fin de que los profesionales del derecho en su rol, puedan dar el lugar correcto al delito, otorgando la pena más acertada, si así lo fuera y sin vulnerar los derechos del imputado o la víctima.

Todos los profesionales del derecho en calidad de jueces, fiscales, defensores litigantes, docentes e incluso los estudiantes, deben acudir siempre al principio del Espíritu de la Ley instaurado por el célebre Montesquieu, que básicamente nos induce a tener ese criterio interpretativo de las normas jurídicas atendiendo a la finalidad y realidad social que inspiró su adopción y más aún cuando éstas sean confusas.

Referencias Bibliográficas

Centro de Documentación Judicial, (2020). Órgano Judicial. Panamá. Recuperado de <http://www.organojudicial.gob.pa/registro.html>.

Código de la Familia. Ley 3, mayo, 17, 1994. Enero 3, 1995, (Panamá).

Código Penal. Ley 14, mayo, 18, 2007, abril 4, 2008, (Panamá).

Meini, I., (2012). Teoría del Delito en el

Sistema Acusatorio Panameño, Panamá: Novo Art, S.A.

Moro, T. (1999), Diccionario Jurídico. España: Espasa.

Orts Alberdi, F., (1978), Delitos de Comisión por Omisión, Argentina: Ghersi.

Zaffaroni, E., (1991). Manual de Derecho Penal. Parte Genera., México: Cárdenas Editor y Distribuidor.

Mgtr. Edwin Edilberto Beitia Miranda

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, egresado de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) (2015). Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica de Nicaragua (INEJ) (2018). Funcionario del Órgano Judicial desde el

2015 hasta el 2017 en el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Chiriquí. Actualmente Oficial Mayor del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, provincia de Chiriquí. Cursando Especialidad en Docencia Superior en Columbus University.



Análisis jurisprudencial de la suspensión condicional del proceso penal

Atanacio Jesús García Vargas

Defensor Asistente de la Provincia de Herrera

Órgano Judicial de la República de Panamá.

Correo electrónico: atanacio.garcia@organojudicial.gob.pa

Análisis jurisprudencial de la suspensión condicional del proceso penal

Recibido: Enero 2021

Aprobado: Marzo 2021

Resumen

La Suspensión Condicional del Proceso, es un procedimiento que tiene sus bondades y requisitos específicos, contemplados en nuestras normas adjetivas, visualizando condiciones que de alguna forma buscan un resarcimiento a la víctima, ya sea de manera psicológica, económica cumpliendo con el objetivo de resocialización e integración social.

Abstract

The Conditional Suspension of the Process, is a procedure that has its benefits and specific requirements, contemplated in our adjective rules, visualizing conditions that in some way seek a compensation to the victim, either in a psychological, economic way, complying with the objective of socialization and social integration.

Palabras Claves

Métodos de solución de conflictos. Suspensión Condicional del Proceso. Código Procesal Penal. Atenuantes. Código Penal.

Keywords

Conflict resolution methods. Conditional Suspension Process. Criminal Procedure Code. Mitigating. Penal Code.

INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal, (2008) nos brinda muchas herramientas jurídicas, siendo una de ellas, los métodos alternos de resolución de conflictos, contenidos en el libro segundo, título IV, bajo el nombre de “Procedimientos Alternos de Resolución de Conflictos”; en este sentido, se debe advertir que existe un catálogo de mecanismos alternos de resolución de conflictos que actualmente están de moda en nuestro sistema de enjuiciamiento penal adversarial; sin embargo, abordaremos solamente la Suspensión Condicional del

Proceso Sujeto a Condiciones.

Ahora bien, es obligante mencionar en que consiste esta figura jurídica, para lo cual se puede expresar que es un método de resolución de conflicto, que permite que el proceso penal sea suspendido, sin la existencia de una sentencia, pero con condiciones contenidas en el código de procedimiento penal, las cuales pueden ser sugeridas por el defensor y también por el fiscal; sin embargo, al final del camino, la decisión de aplicarlas es discrecional del Juez de acuerdo a su sana crítica, en un tiempo

específico con observancia en nuestras normas adjetivas y sustantivas.

Para Vergara este procedimiento brinda la oportunidad para que las partes solucionen sus diferencias planteándolo así: “(...) La Suspensión condicional del Proceso, es considerada como mecanismos alternos de solución al conflicto penal, que permiten a las partes buscar vías alternas para resolver sus discrepancias. (...)” (2019, pág.402)

Es importante mencionar que los delitos que se someten a este método de solución de conflictos, revisten sobre hechos donde no hay mayor lesividad del bien jurídico tutelado, ni mayor trascendencia social, aunado al hecho que en la legislación panameña como primer requisito contenido en la ley sustantiva, está entre otras cosas, que la pena a aplicar no rebase los tres años de prisión.

Otro aspecto muy importante son las distintas denominaciones que se les da a este instituto procesal; en ese sentido, el Código Judicial (1995) en su libro tercero denomina a este instituto como Suspensión Condicional del Proceso; mientras que el Código Procesal Penal (2008), le da la denominación de Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones. Y si hablamos de derecho comparado el Código procesal penal (2004) de la República de Colombia lo denomina como Suspensión del Procedimiento a Prueba en su artículo 325.

Del párrafo anterior se extraen un sin número de denominaciones que se le dan a este método alternativo de resolución de conflictos; sin embargo, la finalidad de este instituto procesal es el mismo y que en su parte medular sería evitar la continuación de un proceso penal y la posible imposición de una pena a un imputado que le reviste la condición de delincuente primario y potenciar ese derecho de la víctima

a ser resarcido por el daño causado.

El Derecho Procesal Penal Panameño, aunque es bastante nuevo en comparación con otros países de vieja data republicana, el mismo ya proyectaba la Suspensión Condicional del Proceso en la Ley 1 (1995), la cual se adicionó al Código Judicial (1995), en su Libro Tercero, título I, artículo 1961, mucho antes de que se implementara el Sistema Penal Acusatorio en los distintos distritos judiciales de la República de Panamá, en donde el referido artículo se redactó de la siguiente forma:

Art. 1961. En los casos en que es posible la suspensión condicional de la pena, el Ministerio Público o el imputado pueden solicitar, hasta la resolución que fije la fecha de la audiencia, la suspensión condicional del proceso penal. Si el imputado está de acuerdo con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez puede decretar la suspensión condicional del proceso, siempre que el imputado haya reparado los daños causados por el delito, afiance suficientemente la reparación, incluso mediante acuerdos con el ofendido, y asuma formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

La suspensión del proceso penal no impide el ejercicio de la acción civil en los tribunales respectivos. (El resaltado es nuestro).

El artículo pre citado, evidencia un antecedente en nuestro sistema inquisitivo panameño; sin embargo, con el nacimiento del Código Procesal Penal, (2008) y la implementación del Sistema Penal Acusatorio,

se abre un compás a un nuevo sistema de enjuiciamiento penal y a un uso más frecuente de este instituto procesal con algunas adecuaciones que veremos más adelante.

Legitimación y oportunidad para solicitar la suspensión condicional del proceso

Cuando nos referimos a legitimación y oportunidad procesal para solicitar la Suspensión Condicional del Proceso, se hace necesario adentrarnos a las primeras líneas del artículo 215 del Código Procesal Penal, (2008) que a su letra dice: Artículo 215. Suspensión del proceso. “El proceso se suspenderá, a solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, hasta antes del auto de apertura a juicio” (...)

Del artículo que antecede, tenemos lo necesario para saber que quien está legitimado para solicitar la suspensión del proceso es la Defensa Técnica ante la petición de la persona imputada; mientras que, la oportunidad procesal para concederla nos indica el artículo aludido, es hasta antes del Auto de Apertura a Juicio Oral.

Ahora bien, en relación al momento procesal que enfatiza el artículo 215 del código citado y que en su parte medular indica que es hasta antes del Auto de Apertura a Juicio Oral, esa formalidad ha ido perdiendo tal rigidez y en fase de Juicio Oral ya se han admitido algunas Suspensiones Condicionales a raíz de la aplicación de principios que se extraen de este código, como lo es el principio de solución pacífica del conflicto artículo 26, y de igual forma el artículo 3 del Código Penal (2007), que se refiere al principio de la mínima aplicación del derecho penal.

Como se observa en el párrafo supra citado, el principio de la solución pacífica del

conflicto ha dado el rumbo en la aplicación de métodos alternos de resolución de conflictos en fase de Juicio Oral y esto ha quedado inmortalizado en reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo la sentencia de día 22 de marzo de 2017, donde la Máxima Corporación de Justicia confirma la sentencia de 4 de agosto de 2016 del Tribunal de Juicio del Segundo Distrito Judicial, que entre otras cosas, admitió el desistimiento de la pretensión punitiva en fase de Juicio Oral en etapa de desahogo probatorio, observemos este pronunciamiento de la Corte:

(...) Vale aclarar que, aunque la ley señala que el desistimiento debe ser presentado antes del juicio oral, también es cierto que la Ley No.31 de 1998, sobre Protección a las Víctimas del Delito, establece que la víctima tiene el derecho a ser oída en cualquier momento por el Juez, por lo que, el Tribunal no puede desatender, por un formalismo riguroso, el derecho a la dignidad humana y el interés de la víctima del delito, cuando esta anuncia de forma clara y expresa su deseo de desistir de la pretensión punitiva con el consecuente resarcimiento que ello conlleva. Lógicamente, para el servicio de administración de justicia, tal manifestación de voluntad de las partes supone la extinción del proceso, y por ende la restauración de la paz entre las partes.

(...) A contrario sensus (sic), el Ministerio Público debe facilitar que en todo momento se concrete la solución pacífica del conflicto, precisamente porque es un principio, que además beneficia

a las partes, al proceso y su consecuente decisión, así como a la administración de justicia, mediante el desahogo judicial. (Corte Suprema de Justicia, 2017)

Acorde con lo antes indicado, se debe manifestar que conforme a esa brecha que abrió la Corte Suprema de Justicia para ir de conformidad con la voluntariedad de las partes y la solución pacífica del conflicto en cualquier etapa del proceso, esto empezó a aplicarse a todos los métodos de resolución de conflictos lo que trajo consigo la admisión de las salidas alternas entre ellas la Suspensión Condicional del Proceso en etapa de Juicio Oral, lo que ha generado algunos debates bastantes escabrosos sobre la supuesta contaminación de los Jueces de Juicio Oral con la admisión de los hechos por parte del imputado requisito que se desprende del artículo 215 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal (2008).

Ante esta problemática, algunos Tribunales de Juicio han tomado la práctica de remitir la causa al Juez de Garantías para que este último resuelva tal método alternativo de resolución de conflictos, lo que evidentemente ha traído conflictos de competencia, toda vez que, los Jueces de Garantías niegan la Suspensión Condicional del Proceso bajo el criterio que la competencia ya fue fijada en el Tribunal de Juicio y que la etapa procesal precluyó.

En relación al conflicto de competencia antes referido el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, sobre este mismo tipo de conflicto se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) Así las cosas, en el evento en el que se admita la suspensión, se fijen las condiciones y las mismas

son cumplidas se finalice con el procedimiento penal, pero, en el evento en el que no se cumplan, siempre estará la garantía de que la causa se reiniciará en la fase procesal que corresponda lo cual, en el caso bajo análisis, sería a partir del juicio oral y la correspondiente práctica de las pruebas admitidas en la fase intermedia.

Este proceder también tiene la ventaja consistente en que el Tribunal de Juicio Oral, en el evento en el que se decreta el levantamiento de la suspensión del proceso, no estará contaminado por la admisión de los hechos el cual es uno de los requisitos inherentes a la suspensión del proceso sujeto a condiciones, según el artículo 215 del Código Procesal Penal.

Por lo antes expuesto, considera este Tribunal que corresponde los Jueces de Garantías de la provincia de Herrera (sic) resolver de forma inmediata la solicitud planteada por las partes sobre la suspensión del proceso sujeto a condiciones y para garantizar la transparencia y la objetividad que debe imperar en la administración de justicia, se dispone que la causa sea asignada a otro Juez de Garantías distinto al que ya se pronuncia rechazando la precitada solicitud. (...) (Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, 2018).

Del fallo supra citado me llama poderosamente la atención varios factores que deben observarse con detenimiento, el primero que se remita la causa a un Juzgado

de Garantías cuando en efecto ya estaba fijada la competencia en el Tribunal de Juicio y segundo que se hable de contaminación de los Jueces de Juicio con la admisión de los hechos por parte del acusado para cumplir con el requisito de la Suspensión Condicional del Proceso, normado en el artículo 215 numeral 2 del Código Procesal Penal (2008) que ya ha sido citado.

Al analizar los elementos antes planteados no cabe duda que prima la solución pacífica del conflicto en todo proceso penal, pero no se puede soslayar, que con la Suspensión Condicional del Proceso hay que hilar bien delgado; toda vez que, un Tribunal de Juicio aunque el artículo 384 del citado código, indique que la aceptación de hechos en este instituto procesal no debe ser valorado, existe un principio muy diáfano que es la sana crítica que puede verse comprometida al momento de escuchar a una persona aceptando los hechos de la imputación, aunado a esto que si el defensor empieza a sustentar atenuantes contempladas en el artículo 90 del Código Penal (2007) en favor de su representado, las argumentaciones se desprenderán de algunos testimonios que han vertido ciertos testigos y al correr traslado al Ministerio Público que está interesado en la aplicación de este instituto procesal estaría validando lo planteado en la argumentación del Defensor, por lo cual los Jueces de Juicio tendrán acceso a intimidades que deben conocer a través de las técnicas de litigación, lo que evidentemente si trae consigo una contaminación que podría afectar en el evento que se requiera reactivar el proceso.

Otro aspecto que hay que considerar es que a diferencia del Primer Distrito Judicial, en el Cuarto Distrito Judicial hay un solo Tribunal de Juicio y es por tal razón, que al tener más Jueces de Garantías es que se remite a dichos despachos a fin de que

puedan atender este método de resolución de conflicto, garantizando que de no cumplirse las condiciones, entonces se continuaría con el respectivo Juicio Oral; no obstante, si se tuvieran más Tribunales de Juicio quizás no hubiese necesidad de remitir a Jueces de Garantías sino que el mismo Tribunal de Juicio atendería la Suspensión Condicional del Proceso y en caso de no cumplirse entonces se pudiese remitir a otro Tribunal de Juicio, potenciando así los principios como lo son economía procesal, simplificación de trámites, concentración y la solución pacífica del conflicto que son la columna vertebral del Sistema Penal Acusatorio.

En cuanto a la legitimación para solicitar la suspensión condicional del proceso, se ha observado como primer requisito, que debe haber voluntariedad de la persona que fue imputada, y esto se extrae claramente del artículo 215 del Código Procesal Penal (2008), ya que se deduce que la solicitud hecha al Juez, la hace el imputado pero a través del letrado que lo defiende y para que se de esa acción, evidentemente debe existir esa anuencia del imputado. Se entiende entonces, que la persona llamada a solicitar la audiencia de Suspensión Condicional del Proceso, sería el imputado a través de la representación del Defensor Técnico que le brinda el apoyo jurídico adecuado y necesario para el convencimiento del Juez que aplicará este Método Alternativo de Resolución de Conflictos si se cumplen evidentemente los requisitos de ley.

Requisitos de la suspensión condicional del proceso

Los requisitos para poder calificar para una suspensión condicional del proceso se extraen de 3 presupuestos que se desprenden del artículo 215 del Código Procesal Penal, (2008) y que son los siguientes:

1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.
 2. Que el imputado haya admitido los hechos.
 3. Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.
- 1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal:**

Este primer presupuesto establece que el delito debe admitir la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tomando en cuenta lo que dispone el Código Penal; en este sentido, hay que adentrarse a lo que expresan los artículos 98 y 99 del Código Penal (2007), veamos:

Artículo 98. La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no excedan de tres años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o de días-multa.

El término de suspensión será de dos a cinco años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta.

La suspensión de la pena no suspende el comiso.

Artículo 99. Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el sentenciado sea **delincuente primario** y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso; y
2. Que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal. (el resaltado es nuestro).

Al observar el artículo 98 del Código Penal (2007) se puede llegar a la conclusión que los delitos que admiten la suspensión condicional de la ejecución de la pena, son aquellos tipos penales en los que sus penas impuestas de prisión no superan los tres años de prisión, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria, o de días multa.

En relación al artículo 99 de la misma excerta legal se puede entender entre otros aspectos, que el estatus que debe tener la persona que va a ser beneficiada con la Suspensión Condicional del Proceso es que no mantenga antecedentes penales; toda vez que, es un requisito "*sine qua non*" en la admisión de este instituto procesal.

Por otro lado, no se puede soslayar que al inicio de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, surgió una situación procesal innovadora en el empleo de este Método de Solución de Conflictos, en relación a la aplicación de atenuantes contempladas en el artículo 90 del código supra citado, a delitos que mantenían pena mínima que excedían de los tres años de prisión lo que evidentemente trajo

consigo, la interposición de sendas acciones de Amparo de Garantías Constitucionales contra esa práctica procesal.

Los que se oponían a la aplicación de atenuantes se circunscribían a que existía vulneración del debido proceso, principio de estricta legalidad procesal, sobre la base que el Juez de Garantías hace una individualización de la pena, sin tener una investigación completa y objetiva y sin haberse practicado pruebas ante él, ya que precisamente la etapa procesal para entrar a individualizar la pena es el Juicio Oral y no antes; sin embargo, ya en la actualidad se han superado estos debates y la Corte Suprema de Justicia mantiene abundantes fallos que legitiman la utilización de atenuantes en la aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso en los delitos que rebasan los tres años de prisión, veamos:

(...) Para este máximo Tribunal de Justicia, la decisión de suspender condicionalmente el proceso, responde en primer orden, al llamado que se realiza a todos los intervinientes en el proceso penal, de buscar o promover salidas o métodos pacíficos de solución de conflictos, de forma de restaurar la “armonía y la paz social”, este criterio que es cónsono con el contenido del artículo 3 del Código Penal que aboga por una mínima intervención del Estado. (...) (Corte Suprema de Justicia, 2015)

El fallo que antecede pone de relieve un principio importantísimo que es la mínima intervención del Derecho Penal y más si se tiene la expectativa de la solución del conflicto de una manera pacífica; en este sentido, lo referido por la Corte Suprema de Justicia también se amalgama con lo que expresa el

artículo 26 del Código Procesal Penal (2008), y que dice así:

Artículo 26. Solución del conflicto. Los Tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.

Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto. El Ministerio Público y los Tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 23 de abril de 2015 cita otro fallo de 20 de agosto de 2013, que resulta oportuno reproducir ya que se adentra al tema de discusión y es del tenor siguiente:

(...) En este sentido, correspondía verificar si el delito admitía la suspensión condicional de la ejecución de las penas. Y, ¿Cómo se establece lo anterior? Verificando que “las penas impuestas de prisión que no excedan de tres años.” Luego entonces, si se trata de la figura y expresión de la pena impuesta, **nos encontramos frente a un supuesto de pena concreta.** Para cumplir con el (sic) requisitos que establece el artículo 98 del Código Penal **al que nos hemos referido, era necesario plantearse un escenario de**

una pena concreta, ya que esta disposición habla de una pena impuesta. Así pues, resulta fácil deducir que el resultado de una pena impuesta, **implica la ponderación de las circunstancias allegadas al proceso, y que no se limitan a la sanción a imponer (...)** (Corte Suprema de Justicia, 2015)

Al leer el extracto del fallo antes expuesto, se puede inferir que el análisis que le hace la Máxima Corporación de Justicia al artículo 98 de la excerta legal antes indicada, se avoca a la línea textual que hace referencia a penas impuestas, donde se puede deducir que los 3 años que indica el aludido artículo, es una pena en concreto que implica el análisis de otras circunstancias que rodean al proceso y que no se debe ver desde una óptica simplista, al observar solamente la pena abstracta que contempla una tabla de sanción a imponer desprendible de la punibilidad de cada tipo penal y que resulta flexible producto del ejercicio de individualización de la pena.

2. Que el imputado haya admitido los hechos:

Este requisito también fue objeto de varias discusiones, toda vez que se hacía alusión a que el procesado se estaba auto incriminando al momento de la aceptación de los hechos por lo cual se estaba en aparente detrimento del artículo 25 de la Carta Magna que se refiere al derecho a la NO autoincriminación; sin embargo, esta circunstancia procesal, también fue pasada frente al tamiz del pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha 23 de abril de 2015 donde se indicó lo siguiente:

(...) En este punto, debemos indicar que colegimos con el Tribunal A-quo en cuanto a que esta manifestación de aceptación

de los hechos en que se fundó la formulación de imputación no vulneró el principio de presunción de inocencia que recoge el artículo 25 del Texto Constitucional, (...)

Sometemos lo anterior, ya que luego de escuchar con detenimiento el soporte de audio y video remitido, consideramos que en este proceso de corroborar los requerimiento de ley, la autoridad demandada sólo cercioró que el imputado entendiera, plenamente, los efectos y connotaciones de la solicitud requerida por su defensa técnica, y que pudiera comprender además, que aceptar su intervención en los hechos que se le imputó, no representa per se una aceptación de responsabilidad penal que pudiera ser usado en su contra, de no cumplir con las condiciones en que sujeta la suspensión del proceso.(...) (Corte Suprema de Justicia, 2015)

El extracto del fallo supra citado es claro al referir que la aceptación de los hechos no puede ser pensado por el juzgador como una aceptación de una responsabilidad penal e inclusive dentro del Código Procesal Penal panameño (2008) tenemos una disposición legal expresa que no deja dudas de lo que estamos comentando y que versa de la siguiente forma:

Artículo 384. Antecedentes de la suspensión del proceso sujeto a condiciones o procedimiento directo. No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente referente a la proposición, discusión, aceptación,

procedencia, rechazo o revocación de la tramitación del proceso sujeto a condiciones o al procedimiento directo.

Definitivamente, esta disposición es diáfana, y es que precisamente esta admisión de hechos no es más que un mero requisito que se desprende del artículo 215, numeral 2 del Código Procesal Penal (2008); no obstante, algunos juzgadores a pesar de esta clara disposición legal, al momento de indagar al procesado sobre la aceptación de los hechos, le explican el contenido del artículo 25 de la Constitución Política, antes de que emita la respuesta al cuestionamiento de la admisión de los hechos o no, lo que me llama la atención, toda vez que de alguna forma, aunque lo que se hace es advertir un derecho constitucional de no autoincriminación, manda un aparente mensaje al procesado que su pronunciamiento en relación con la aceptación de los hechos lo puede incriminar, cuando la Corte ha referido reiteradamente en sus fallos sobre esta materia que tal aceptación de los hechos, no implica una responsabilidad penal, en concordancia con el artículo supra citado.

3. Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva :

Este presupuesto implica la respectiva indemnización que el procesado debe ofrecer al ofendido a consecuencia de los daños causados que pueden ser psicológicos, físicos, patrimoniales entre otros.

Ante esos daños causados también se puede pensar que la indemnización no necesariamente es de forma económica, ya que a veces el ofendido se siente resarcido con el cambio de actitud, el perdón o que su pareja o familiar se someta a tratamiento psicológico o a la participación en instituciones de ayuda a

personas adictas a algún vicio.

Este tercer requisito del artículo 215 mantiene otro aspecto muy importante y que muchas veces acontece cuando el ofendido actúa de manera intransigente y temeraria, veamos: **Artículo 215. Suspensión del proceso. (...)** “El Juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima.”

Nuestro código de procedimiento penal también refiere en el artículo antes aludido aquella discrecionalidad que tiene el Juez de Garantías al disponer sobre la aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso aun cuando no se haya llegado a un acuerdo total con la víctima, situación que pone en el escenario de alguna forma, una salvaguarda jurisdiccional, al derecho de no dar más allá de lo justo al ofendido, evitando abusos inescrupulosos en la aplicación de este Método Alternativo de Resolución de Conflictos.

Condiciones de la suspensión condicional del proceso

Ya hemos visto los presupuestos necesarios que se desprenden del artículo 215 del Código Procesal Penal (2008) y que permiten aplicar la Suspensión Condicional del Proceso; sin embargo, aunado al cumplimiento de los requisitos de ley, también se requiere establecer las condiciones contenidas en el artículo 216 de la misma excerta legal, de conformidad con los hechos que llevaron al conflicto penal.

El artículo antes aludido hace referencia a la existencia de condiciones para la suspensión condicional del proceso y que confortan a los requisitos que han sido mencionados en líneas anteriores, dando pie a un sometimiento de la persona imputada a la abstención y aplicación

de acciones para lo cual consideramos pertinente citar en los siguientes términos:

Artículo 216. Condiciones para la suspensión. El Juez de Garantías, al decretar la suspensión del proceso, podrá imponer al imputado las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar señalado y someterse a la vigilancia ante la autoridad que el Juez determine.
2. Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Cumplir con los estudios completos del nivel de educación básica.
5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución determinado por el Juez de Garantías.
6. Prestar trabajo voluntario y no retribuido a favor del Estado o de entes particulares de asistencia social, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
7. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
8. Permanecer en un trabajo, empleo, oficio, arte, profesión o industria o adoptarlo en el

plazo que el Juez de Garantías determine, si no tuviera medios propios de subsistencia.

También el Juez podrá, en la resolución que decreta la suspensión del proceso, aplicar la inhabilitación de la actividad que dio lugar al hecho, cuando esta haya sido prevista como sanción para el delito que motiva la suspensión. (Código Procesal Penal, 2008)

Las condiciones que han sido mencionadas en el artículo pre citado, constituyen un complemento de los requisitos necesarios para que el Juez pueda admitir o no la Suspensión Condicional del Proceso, y dichas condiciones en la práctica son sugeridas al Juez en acto de audiencia, tanto por la Defensa Técnica como por la Fiscalía, tratando de ser congruente al momento de escoger la condición, contrastándolo con los hechos que dieron inicio al conflicto penal; por ejemplo, si el detonante fue a raíz del licor, entonces lo adecuado es sugerir la condición del numeral 3 del artículo 216 del Código Procesal Penal (2008) que consiste en la abstención del uso de estupefacientes y el de abusar de bebidas alcohólicas.

La aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso, será a cargo de un Juez de Garantías quién controlará en acto de audiencia oral, si se cumplen o no con los requisitos de este instituto procesal, donde deberán estar presentes el imputado y su defensor, el Fiscal de la causa y la víctima, a fin de constatar la voluntariedad de la víctima que se someta la causa a una suspensión condicional del proceso porque la misma se siente o se sentirá resarcida con la indemnización y la aplicación de la condición acordada.

Dice el artículo 217 del código citado entre otras cosas, que el tiempo de cumplimiento de las condiciones de la Suspensión Condicional del Proceso no puede ser menor de un año ni superior a tres años, es decir que el rango de cumplimiento de estas condiciones deben fijarse en ese espacio de tiempo que taxativamente se plasma y que puede ser discrecional del Juez dentro de ese intervalo temporal que se desprende del artículo aludido.

Efectos de la suspensión condicional del proceso

Cuando se habla de los efectos de la suspensión condicional del proceso se deben mencionar dos tipos que se desprenden del artículo 218 y 219 de la excerta procesal antes mencionada y que los podemos denominar como efecto negativo y efecto positivo.

El efecto negativo se extrae de las entrañas del artículo 218 de la misma excerta legal y que trata de la revocatoria del beneficio de la Suspensión Condicional del Proceso, veamos que nos expresa la norma legal a la que hacemos referencia:

Artículo 218. Revocatoria.

Cuando la persona favorecida con la suspensión condicional del procedimiento incumple las condiciones establecidas en forma injustificada o se le formula nueva imputación, se revocará la suspensión y el proceso suspendido continuará su trámite. Esto no impide la suspensión condicional de la ejecución de la pena si el sentenciado cumple los requisitos previstos en la ley para este beneficio.

El efecto negativo nos indica que si el imputado incumple las condiciones

establecidas en forma injustificada y se le formula una nueva imputación, esto daría pie a revocar este método alterno de resolución de conflictos, aunado al hecho que el proceso continuará su tramitación normal computando el término de investigación que quedaba pendiente antes de la interrupción del plazo desde el momento que se revocó la suspensión.

Se entiende que es un efecto negativo, toda vez que a ninguna de las partes le resulta conveniente someterse a una revocatoria de una salida alterna de esta envergadura. En este sentido, en el caso de la parte ofendida, no percibiría la indemnización pactada, perdería su tiempo en espera del cumplimiento de lo acordado y se sometería a la continuación de un proceso penal en su favor que implica una posible sanción penal y no una indemnización por dicha vía sino en los estrados de la justicia civil lo que acarrea gastos adicionales. En relación con la persona imputada o acusada perdería el beneficio del archivo de la causa si cumple con lo pactado, se le seguiría los rigores de un proceso penal y dependiendo del delito hasta podría resultar detenido y con su record policivo manchado; mientras que, la Administración de Justicia no potenciaría la finalidad de la aplicación de estos métodos alternos de resolución de conflictos como lo es evitar el desgaste humano y económico de los Tribunales y los actores del proceso en causas que pueden resolverse pacíficamente.

En relación al efecto positivo que se da por el cumplimiento de lo pactado en una Suspensión Condicional del Proceso, se puede mencionar lo que indica el artículo 219 del Código Procesal Penal (2008) y que dice así:

Artículo 219. Efectos de la suspensión condicional. Una vez agotado el plazo concedido para la suspensión condicional del

proceso, si se cumplen de manera satisfactoria las condiciones establecidas, el Juez de Garantías, a petición de parte interesada, decretará extinguida la acción penal y ordenará el archivo del expediente. La decisión no admite recurso alguno.

La suspensión condicional del proceso es positiva para todos los actores, toda vez que, si se cumple con lo pactado (condiciones, indemnización), la víctima potencializa su indemnización; el imputado obtiene la extinción de la acción penal con el consecuente archivo de la causa y los Tribunales se descongestionan y se concentran en ver las causas de mayor complejidad y lesividad.

Otro aspecto que se hace alusión a los efectos positivos de este instituto procesal es que la decisión de archivo del expediente no admite ningún recurso, de lo que se infiere que cualquier oposición que se dé por parte del Ministerio Público se deberá hacer antes de dictarse la extinción de la acción penal; toda vez que, después de esa decisión no habrá cabida a recursos y mucho menos a concederlos.

Control de la suspensión condicional del proceso

Del artículo 215 al 219 del código citado se contempla de manera diáfana todo el procedimiento para el sometimiento de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones con los consecuentes requisitos que deben ser tamizados por el Juez de Garantías; sin embargo, en ninguno de esos artículos ponen de relieve la labor que desempeña el Juez de Cumplimiento luego de la admisión de ese instituto procesal, en donde este juzgador se encarga de controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas informando al Juez de Garantías para la revocación de la Suspensión Condicional del Proceso en el caso del no cumplimiento de las condiciones y en caso contrario de la extinción de la acción penal, tal cual se extrae del artículo 509, numeral 4 de la misma excerta legal.

Es así como, desde esta perspectiva se puede entender que el Juez de Cumplimiento es el encargado de darle seguimiento a las condiciones impuestas al procesado con la colaboración de las partes actoras en el proceso, y así informarle al Juez de Garantías el resultado del seguimiento dado.

Conclusiones

Este instituto procesal tiene bondades que van en pro de la resocialización, re inserción social y actúa como un fuerte paliativo al problema de la sobrepoblación carcelaria, toda vez que, en el evento que el imputado cumpla con las condiciones impuestas, el Juez las declarará cumplida y decretará la extinción de la acción penal con el consecuente archivo, quedando la víctima resarcida a través de una indemnización que el artículo 215 numeral 3 esboza en su contenido.

Importa señalar, que los únicos beneficiados para la Suspensión Condicional del Proceso son las personas consideradas delinquentes primarios de conformidad con el record policivo vigente, y esto se da evidentemente porque las personas reincidentes por su grado reiterativo en el delito se apartan en la mayoría de las veces de los aspectos resocializadores y de reinserción social.

Referencias Bibliográficas

Código de Procedimiento Penal, 2004. Ley 906 agosto, 31, 2004, 31 de agosto de 2004, (Colombia).

Código Judicial, 1995. Ley 1 enero, 3, 1995, 6 de enero de 1995, (Panamá).

Código Penal, 2007, Ley 14 mayo, 18, 2007, 22 de mayo de 2007, (Panamá).

Código Procesal Penal, 2008. Ley 63 agosto, 28, 2008, 29 de agosto de 2008, (Panamá).

Constitución Política de la República de Panamá. (1972), Gaceta Oficial No.25176, (Panamá).

Corte Suprema de Justicia, Pleno, Número del proceso 201400009558, Magistrado Ponente: Abel

Augusto Zamorano, Sentencia sin número de fecha 22 de marzo de 2017.

Corte Suprema de Justicia, Pleno, Número del proceso: 201400002119, Magistrado Ponente: Harley J.

Mitchell D., Sentencia sin número de 23 de abril de 2015.

Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, Número del proceso 201700007911,

Magistrada Sustanciadora Flor María González Miranda, Sentencia sin número de fecha 2 de abril de 2018.

Vergara Batista, América del Rosario. (2019). Suspensión condicional del proceso como mecanismos alternativo de solución al conflicto dando como resultado justicia restaurativa.

Consultado el 31 de marzo de 2021 y recuperado de <http://eprints.uanl.mx/18509/1/la%20transversalidad%20160%20x%20210%20%281%29.pdf#page=75>

Mgtr. Atanacio Jesús García Vargas

Estudió Licenciatura en Bellas Artes con especialización en Música en la Universidad de Panamá con la orden “sigma lamda”. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la ISAE UNIVERSIDAD. Es master en Derecho Penal y derecho Procesal Penal; Master en educación superior y mantiene sendos diplomados en sistema penal acusatorio, derechos humanos entre otros. A ocupado cargos de escribiente II en la Fiscalía Segunda de la provincia de Herrera;

Oficial Mayor del Juzgado Municipal del Distrito de Pesé; Oficial Mayor del Juzgado Municipal del Distrito de Chitré; Secretario Judicial de ambos Juzgados. Realizó suplencias de Juez Municipal del Distrito de Chitré y suplencias de Defensor Público de las provincias de Herrera, Los Santos y Chiriquí. Actualmente trabaja con Defensor Asistente de la provincia de Herrera y se desenvuelve como docente en distintas universidades de la localidad.



Con motivo del

XIV

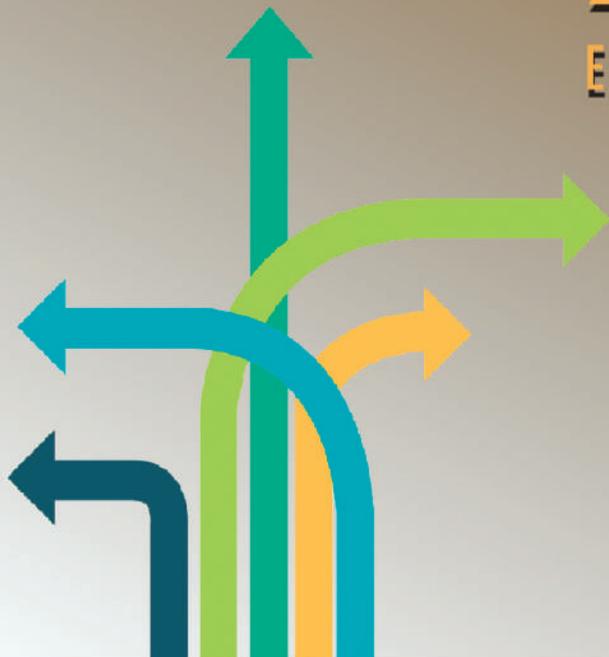
Aniversario

EDITORIAL Y PUBLICACIONES

se realizó el 05 de febrero de 2021 el:

Seminario-Taller Normas APA 6a. y 7a. Edición

Por: Mgtra. Damaris Tejedor De León



Grabando...

Participantes (26)

Buscar un participante

Sala de espera (1) Mensaje

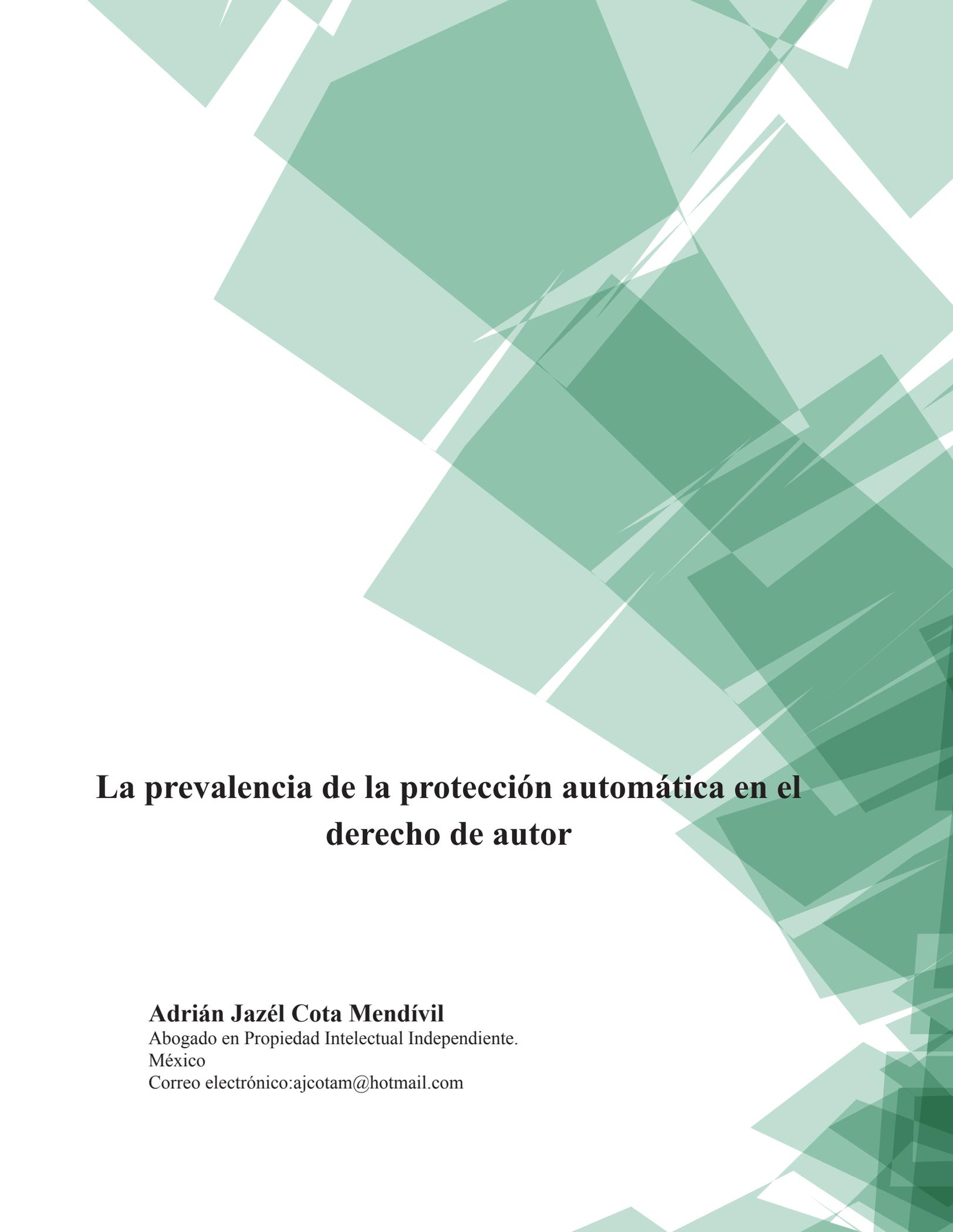
- CS Claudia Solis

En la reunión (26)

- ISIUP Educaci... (Anfitrión, yo) [Mute] [Video]
- A. Taitt isjup (Coanfitrión) [Mute] [Video]
- JB Joyce Baloyes (Coanfitrión) [Mute] [Video]
- YJ Yaneth Jimenez Coo... (Coanfitrión) [Mute] [Video]
- Damaris Tejedor [Mute] [Video]
- AD Adriana Del Castillo ISJUP [Mute] [Video]
- AR Angela Russo [Mute] [Video]
- AV Aracelly Vega [Mute] [Video]
- CC cecilio cedalise [Mute] [Video]
- CV Cesar Vergara [Mute] [Video]
- CQ Cristina Quiel Canto [Mute] [Video]
- ED Edita de Garibaldi [Mute] [Video]
- EV Eric Velasco [Mute] [Video]

Finalizar

Cancelar silenciar ahora Iniciar video Seguridad Participantes 27 Votaciones Chat Compartir pantalla Pausar/detener grabación Reacciones Más



La prevalencia de la protección automática en el derecho de autor

Adrián Jazél Cota Mendivil

Abogado en Propiedad Intelectual Independiente.

México

Correo electrónico: ajcotam@hotmail.com

La prevalencia de la protección automática en el derecho de autor

Recibido: Febrero 2021

Aprobado: Marzo 2021

Resumen

La protección en el derecho de autor siempre es un tema polémico en la industria del entretenimiento. Su manejo ha sido complicado para las personas a las que van dirigidas, desembocando malas decisiones en ocasiones de su parte. ¿Las razones? Van muy de la mano con el “Principio de protección automática” consagrado en el convenio internacional de Berna donde la protección de las obras autorales se vuelve relativa en materia internacional y nula en legislaciones internas de los países que lo suscriben. En este escrito profundizaremos en dicho principio desde una perspectiva jurídica; analizando la generalidad de la materia donde se desarrolla, de qué forma se ha reconocido en legislaciones internas, como la falta de formalidad que presupone ha sido un mito y la solución para coordinarlo de una forma en que el reconocimiento de los derechos autorales y la protección en los países suscritos sean coherentes a través de una firma de autor.

Abstract

Copyright protection is always a contentious issue in the entertainment industry. It's management has been complicated for the people to whom they are directed, leading to bad decisions at times on their part. The reasons? They go very hand in hand with the “Principle of Automatic Protection” enshrined in the Berne international convention, where the protection of authorship works becomes relative in international matters and null in the internal laws of the countries that sign it. In this writing we will delve into this principle from a legal perspective analyzing the generality of the subject where it is developed, in what way it has been recognized in internal legislation, how the lack of formality that it presupposes has been a myth and the solution to coordinate it in a way that the recognition of copyright and the protection in the subscribed countries they are consistent through an author's signature.

Palabras Claves

Derechos de autor, instrumento internacional, protección automática.

Keywords

Copyright, international instrument, automatic protection.

INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de derecho de autor, es común que surja en la conversación el problema típico de la falta de protección que llevo un artista ante terceros, la cual, lo condujo a ser objeto de plagio sobre su propio arte y perder beneficios económicos. Dichos casos, son tan variados y constantes que se ha vuelto común en la industria del entretenimiento. Sin embargo, esta práctica tiene su origen en el uso de la ley de manera arbitraria. ¿Cómo? Gracias a criterios internacionales que desarrollan vida jurídica en paralelo a su jurisdicción que, irónicamente, estos mismos transmiten.

Para entender a profundidad lo anterior, hay que comenzar desde las bases ¿Qué es el derecho de autor? La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual dice que hablamos de los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Desde una perspectiva analítica, esto trae como consecuencia dos preguntas vitales para el tema objeto del presente artículo: ¿Qué se considera obra literaria o artística?; y ¿Qué facultades se les dan a los creadores sobre estas?

Las respuestas de estas interrogantes se encuentran en un acuerdo internacional que subordina a las leyes de los demás países y establece las bases del derecho de autor “con el fin de que tengan el privilegio de controlar el uso sobre sus obras literarias, artísticas o científicas, así como recibir una retribución por su utilización” (López & Estrada, 2007) nombrado Convenio de Berna (1886). Este tratado internacional es el más relevante de la materia pues se considera el más antiguo mundialmente (en lo que respecta derechos de autor) y la mayoría de las naciones (reconocidos por la ONU) coordinan su derecho interno con el presente instrumento.

El convenio de Berna define a la “obra

artística” señalando que se considerara como tal todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan a las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. Dicho lo anterior, la obra, creación personalísima del artista, es apreciada como objeto sobre el cual recaen los derechos de autor, ya que es indispensable para que su creador pueda ser considerado con tal carácter.

También surge el derecho de los países miembros del convenio de Berna a decidir, en sus leyes internas, si es necesario que, para la protección de las obras, estas deban ser materializadas sobre un soporte físico, es decir, que no solo sea una idea abstracta en la mente del artista, si no que la expresión tangible de ésta condiciona el ideal del autor para gozar de protección ante la ley. Sin obra literaria, artística o científica, los derechos autorales son inexistentes

Sobre ese hilo de ideas, en la obra de Gómez, (2015) se hace una exposición precisa acerca de las fases del proceso creativo, intermediario entre el ideal del autor y su obra, diciendo que paralelamente al hombre creador y sujeto principal del derecho de

autor, tenemos que en la relación trilogica que se analiza, la idea como componente esencial del ser humano – inmaterial en tanto no se fije – comprende la primera fase del proceso de creación intelectual, es decir, antes de que nazca la obra, primero se da el proceso de ideación o de concebir lo que queremos crear, después se va desarrollando y se comienza a plasmar materialmente esta, de ahí una vez concluido el multicitado proceso, comienza la vida jurídica del autor en relación con su obra, en otras palabras, el nacimiento de la protección.

Por lo tanto, lo que sucede es lo siguiente. Una vez que la obra sea plasmada físicamente, sin importar el medio de expresión utilizado, el Convenio de Berna comenzará a provocar sus consecuencias jurídicas reconociendo los derechos que se le confieren al autor sin formalidad alguna, es decir, sin condición que impida el goce y ejercicio de los derechos que surgen del instrumento internacional. A esto se le llama “Principio de protección automática” y es el causante de la activación de los derechos de autor al momento en que la obra es materializada en el espacio.

Ahora bien, ¿Qué derechos brinda al nacer ésta en el espacio para su creador?

El convenio de Berna nos hace saber que existen derechos patrimoniales y derechos morales donde los primeros son los que permiten que el titular de los derechos obtenga compensación financiera por el uso de sus obras por terceros y los segundos son los que protegen los intereses no patrimoniales del autor.

Estos derechos siempre varían según las leyes de cada nación, sin embargo, se tienen preestablecidos las siguientes facultades patrimoniales y morales base para cada país:

PATRIMONIALES;

Derecho a la reproducción de su obra de varias formas, como la publicación impresa o la grabación sonora,

Derecho a la interpretación o ejecución públicas, la grabación de la obra, la radiodifusión de la obra, la traducción de la obra y la adaptación de la obra.

MORALES;

Derecho a reivindicar la paternidad de la obra.

El derecho a oponerse a modificación alguna que perjudique la reputación del autor.

Estos derechos surgen mediante el “principio de protección automática” en el momento en que la idea del autor haya terminado de ser plasmada en el espacio y, entonces, pueda comenzar su protección. Por lo tanto, siempre que un artista acabe de materializar su idea, tendrá a disponibilidad los derechos que se enlistaron anteriormente sobre su creación automáticamente.

ANÁLISIS

Dijimos anteriormente que el reconocimiento que da la protección automática sobre la obra del autor es sin formalidad alguna. Esto quiere decir, según la guía para el Convenio de Berna, que el término “Formalidad” debe de interpretarse en el sentido de condición cuyo cumplimiento es necesario para la validez del derecho. En otras palabras, y en sentido amplio, los autores no están sujetos a un trámite administrativo para el goce y ejercicio de sus derechos, basta con que sea materializada la obra artística en un soporte físico. Es decir, por ejemplo, si un músico escribe la partitura de una composición, en el momento en que anote el último arreglo, podrá, con fundamento legal,

ejercer los derechos morales y patrimoniales sobre su canción exclusivamente.

Sin embargo, sobre el mismo escrito se encuentran tres párrafos que definen el uso del principio de protección automática y como se debe de interpretar para una buena convergencia con las leyes internas. En ellos, se vislumbra una limitación a solo el goce y ejercicio de los derechos que otorga el instrumento internacional, independientes de la existencia de protección en el país donde se haya dado origen la obra, es decir, los derechos se reconocen por medio del tratado internacional pero no se protegen por las normas internas de cada país donde se de origen la idea materializada.

Para entender esto, hacemos un paréntesis en este párrafo para dar noción sobre qué se entiende como capacidad de goce y de ejercicio. La primera es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, mientras que la segunda es la posibilidad jurídica en la que una persona hace valer directamente sus derechos, por lo tanto, puede celebrar en nombre propio actos jurídicos y así contraer obligaciones que deberá cumplir; además de poder ejercitar las acciones pertinentes en los tribunales (Hucaraya, 2018, pág.).

Acorde a lo anterior, se sostiene que al momento en que un autor termina su proceso creativo, este comienza a gozar de sus derechos y puede ejercitarlos sobre su obra, como naturaleza jurídica del principio de protección automática. Sin embargo, se sostiene que la falta de formalidad funciona “en pro” del reconocimiento del derecho que liga a un autor con su obra, y no de formas de explotación sobre esta, por lo que faculta al país donde se originó la obra a tener a su arbitrio como reconocerá, objetivamente, su protección que le otorga el convenio internacional en caso de

su circulación comercial.

Varios países de la unión mantienen ese ideal de la protección automática. Por ejemplo, la legislación de Guatemala en su Artículo 3 de “La ley de derecho de autor y derechos conexos” (1998) se consagra el principio de protección automática al margen del criterio del Convenio de Berna, diciendo lo siguiente:

ARTICULO 3: El goce y ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos en esta ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra y son independientes y compatibles entre sí, así como en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto el soporte material a la que este incorporada la obra, la interpretación artística, la producción fonográfica o con los derechos de propiedad industrial. Las obras de arte creadas para fines industriales también estarán protegidas por esta ley en cuanto a su contenido artístico.

Chile en su Ley 17336 (1970) sobre Propiedad intelectual no hace muchas especificaciones sobre el alcance del principio de protección automática, sin embargo, lo reconoce en su Artículo 1 y habla de las prerrogativas que se le confieren al autor al decir:

ARTICULO 1: La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.

El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

Por otro lado, Panamá también reconoce el principio de protección automática en su Artículo 1, segundo párrafo, de su ley no. 15 “Derechos de autor y derechos Conexos” (1994) estableciendo el límite del principio de protección automática:

ARTICULO 1 (segundo párrafo): Los derechos reconocidos son independientes de la propiedad del objeto material en el cual este incorporada la obra y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad. Los beneficios de los derechos que emanan de la presente ley requerirán prueba de la titularidad.

Por el lado de México, encontramos el principio de protección automática en su artículo 5 de “La ley federal del derecho de autor” (1996), citando:

ARTICULO 5: La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Por último, en Colombia en su ley 23 sobre derechos de autor (1982) se describe al registro de obra como una herramienta de seguridad jurídica para el autor sin perjuicio del disfrute previo de sus derechos por falta de este:

ARTICULO 9: La protección que esta ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad

jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.

DISCUSION

En este punto, considerando que la naturaleza del “Principio de protección automática” consiste en la independencia entre el reconocimiento de derechos y la existencia de protección en el país de origen, se puede divisar un desamparo hacia el autor frente al reconocimiento de sus derechos en las legislaciones internas, ya que se reconocen estos por la existencia de la obra, pero no son protegidos por la jurisdicción territorial.

Es decir, una vez terminada la obra, nacen prerrogativas (morales y patrimoniales) reconocidas sin formalidad alguna sobre la creación del autor (ligadas a este), pero sin ninguna garantía de protección por parte de las autoridades locales del país donde la obra fue originada. Mientras tanto, las facultades previamente reconocidas están expuestas en dicho territorio (o extraterritorialmente) para que terceros puedan realizar los trámites necesarios y aprovecharse del hecho. En otras palabras, existe una contradicción en la naturaleza jurídica del principio de protección automática, pues, si bien este se ha promulgado para brindarle amparo inmediato al autor sobre su obra por ser un acto personalísimo de este, la realidad en la práctica es que este aspecto deja al creador de la obra en una situación de vulnerabilidad, debido a que la obtención de los derechos de autor va al margen del nacimiento de la obra mas no la protección del autor contra terceros, a tal grado que algunos autores prescinden de publicar su obra si no se ha hecho el trámite necesario en su nación para su protección adecuada.

Sin embargo, no se le deja desprotegido del todo al autor, ya que desde la materia internacional se le reconoce el derecho de

“paternidad” de la obra en sus facultades morales, lo que le permite reclamar su autoría ante cualquier autoridad competente que resuelva de los casos en la materia. Debido a la protección automática, hay casos en los que basta que se muestre un ejemplar de la obra y que esta presuma el nombre de quien reclama en el rubro donde comúnmente está la sección de autor para que el estado reconozca la protección.

No obstante, a pesar de ser una herramienta legal muy útil para el bienestar jurídico del autor, tiene desprovisto su reconocimiento de sus derechos hasta el dictado de una sentencia a favor del artista, habiendo la necesidad de requerir a la autoridad interna del país para que su facultad sea de goce y se apliquen las medidas preventivas necesarias.

Las facultades autorales se reconocieron desde el momento en que se plasmó la obra del autor en un soporte material debido al principio de protección automática y, desde ese momento, él es propietario de cualquier

beneficio directo o indirecto que se genere por el uso de la obra. Sin embargo, dicho reconocimiento es independiente de la protección de la autoridad donde se originó la obra, por lo que el goce de dichas prerrogativas existe sin amparo alguno hasta el trámite debido para obtenerlo, el cual puede ser llevado por cualquier persona, inclusive, un tercero. Esta acción le brindaría a este último la disposición del derecho moral de paternidad y poderlo utilizar en un litigio en contra del autor si decide hacerlo valer en su nombre.

Tomando en consideración que la intención del Convenio de Berna con el principio de protección automática fue brindarles reconocimiento a los autores en sus derechos exclusivos sobre sus obras, lo cierto es que quedan inmunes a su ejercicio hasta obtener un título de propiedad, sin perjuicio que, hasta la obtención de este, las facultades autorales ya se encuentran en vida jurídica expuestas para cualquier práctica de competencia desleal.

Conclusión y solución

Lo que brinda el principio de protección automática no es un escudo legal ante terceros, sino un cúmulo de prerrogativas a las personas gozantes de derechos autorales para que tengan la posibilidad, a cambio de la falta de formalidad, de reclamar cualquier derecho sobre su obra en el momento que ellos sientan pertinentes o ante una controversia jurídica en la que no cuenten con la protección nacional.

Los creadores, al momento del nacimiento de su obra, obtienen facultades de posesión sobre un bien que crearon en el espacio debido al “Principio de

protección automática”. Dichos derechos son reconocidos, más no amparados por la ley nacional donde se dieron origen. Esto les dará vida jurídica a esas prerrogativas para que sean aprovechadas a quien mejor le convenga, pero siempre dándole la acción al autor original de poder reclamar su autoría mediante su derecho moral de paternidad, si este vence al derecho con el que se basa a quien ampara la protección nacional de la obra.

Visto lo anterior, la solución para una coordinación del principio de protección automática más efectiva sería una que

permitiera actuar en el ámbito nacional de la misma forma que se desarrolla en el ámbito internacional, es decir, sin formalidad alguna.

Dicho esto, hoy en día muchos autores colocan sus firmas personales en sus obras como un sello personal. Inclusive en la música donde la materialización es a través del comportamiento de ondas sonoras que se transportan en el aire. Gracias a esta práctica, se puede considerar la figura de una “firma de autor” generadora de protección automática en el país de origen, o donde se pretenda recibir amparo de la ley, controlada por un trámite gubernamental de carácter administrativo que de fe sobre dicha signatura, como lo es el registro bajo folio numérico.

La “firma de autor” sería el trazado o cualquier signo perceptible por los sentidos y susceptible de representación con la que el autor pretendería que se le reconozca como creador de la obra y así obtener la protección nacional sobre ésta al plasmar su sello personal en un lugar legible.

Las firmas autorales tenderían a ser administradas por los órganos correspondientes de los países miembros del convenio internacional en materia de derecho de autor para mantener su control. Estos desarrollarían registros de las signaturas que se plasmaran para la obtención de la protección en el país de origen, a nombre de las personas que se presumirán autoras cada vez que se fijan sobre las obras que buscan amparar.

En caso de gravar particularmente la obra bajo contrato, solo haría falta agregar una cláusula que describa la firma de autor respectiva señalando su folio asignado previamente por la autoridad para así dar

una constancia de propiedad. Se estaría en presencia tanto del reconocimiento de los derechos como de la protección nacional y en la hipótesis utópica que describe el principio de protección automática.

Por otro lado, no sería necesario derogar el registro de obra del todo. Para efectos de la “firma de autor” habría que realizar el trámite de registro correspondiente, cuestión que podría ser no ejecutada por todas las personas creadoras que aún estarían sujetas al cumplimiento de formalidades de las leyes internas de los países para gozar de los beneficios autorales en sus obras. Por ello, con la alternativa de obtener amparo nacional mediante la fijación del sello personal, el autor podría optar a su criterio por la opción de hacer un registro de su creación o de su firma y ambas surtirían el mismo efecto jurídico de protección.

Sin embargo, esto se puede prestar a malas prácticas por parte de los autores al poder plasmar su firma en cualquier objeto y así, este pueda ser facultado, según la ley, para disponer autoralmente de aquel como si de su propiedad fuere. No obstante, se encuentra una solución en la delimitación de obras que hacen los códigos y leyes de los países miembros en sus legislaciones internas y en el artículo 2 del Convenio de Berna. El objetivo sería tomar cada listado de obras e interpretar las mencionadas como bienes exclusivos donde la firma de autor cause, efectivamente, sus consecuencias jurídicas. Así, si un artista firma sobre un bien que no esté previsto como obra en la ley autoral del país, no constituiría derechos de autor y estaríamos en presencia de una mal praxis del principio de protección automática sin efecto jurídico alguno.

En este sentido de ideas, el autor obtendría, junto con el reconocimiento emanado por la

fijación material de la creación, el amparo de la legislación interna al momento en que plasme el sello personal en su obra. Podría ejercer sus derechos sin riesgo de recaer en acciones de competencia desleal gracias a la fijación de su firma previamente reconocida y publicada por autoridad competente.

De esta manera, mediante una convergencia del reconocimiento de los

derechos autorales y la protección de los países miembros actuando simultáneamente se aprecia más la intención del legislador sobre el “principio de protección automática”, consistente en darle preferencia a la persona creadora sobre su obra por encima de cualquiera sin formalidad de ley que impida su goce y ejercicio.

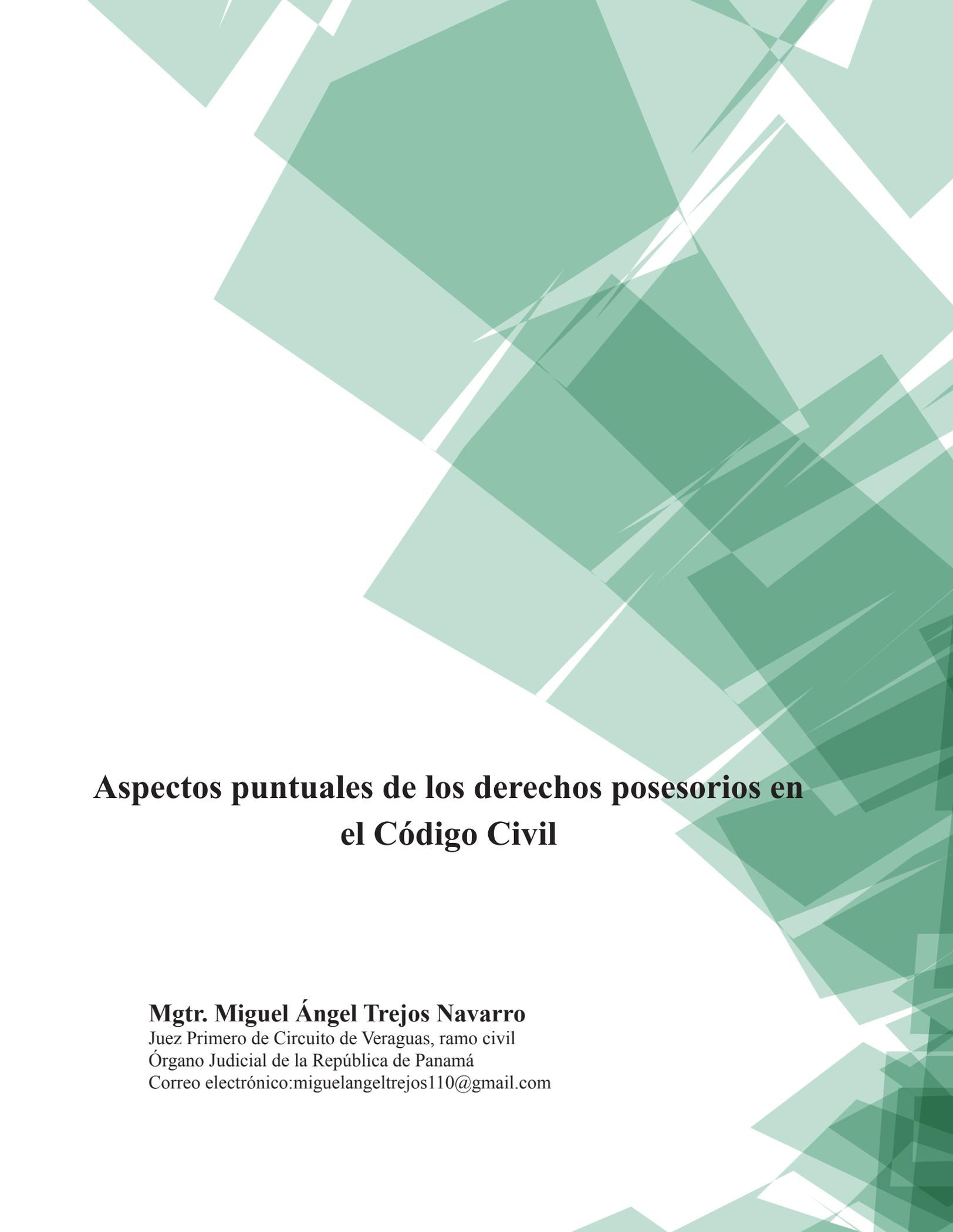
Referencias Bibliográficas

- Atria, A. (2017). *El sistema de acciones reales, parte especial: acción reivindicatoria, publiciana y del art. 915*. Ius et Praxis. Vol. 23: 147-211
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. (1971).
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1978). *Guía del Convenio De Berna para la Protección de las Obras Literarias y artísticas*. ISBN. Vol. 615: 0-249.
- López, C. & Estrada, A. (2007) *Edición y derecho de autor en las publicaciones de la UNAM*. 15 de Enero del 2019, de Publicaciones Digitales DGSCA UNAM Sitio web: http://www.edicion.unam.mx/html/3_3_2.html
- Roger, H. (2018). *Diferencias de Capacidad de Goce y de ejercicio en relación a la Persona Natural y la Persona Jurídica, y cómo se adquiere*. Recuperado de: https://issuu.com/mendozare/docs/capacidad_de_goce_y_de_ejercicio.
- Ley Federal del Derecho de Autor, 2020, Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del derecho de autor, DOF: 01/07/2020 (México)
- Delgado, P.A. (2017). *Derechos de autor en Colombia: Especial referencia a su transferencia y disposición jurídica en el ámbito universitario*. Revista CES Derecho, (8), 2, julio – diciembre de 2017, 242-265.
- Ley No. 15., 1994, Por la cual se aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones, N° 22.598 (Panamá)
- Ley 17336, 1970. *Propiedad Intelectual*, N°28933 (Chile)
- Decreto No. 33-98., 1998, Congreso de la Republica de Guatemala, *Ley de Derechos de Autor y Conexos*, 22 de junio de 1998.

Licdo. Adrian Jazel Cota Mendivil

Abogado egresado de la licenciatura en derecho con conocimientos en materias variadas de la ciencia, incluidas habilidades profundas en la propiedad intelectual y derecho civil debido a mi experiencia previa en el Poder Judicial del Estado de Sonora y en la empresa privada NovatecPI, dedicada a la satisfacción de necesidades jurídicas en propiedad intelectual, sin contar mi trayecto laboral personal al fundar

ENZU, gestión corporativa incentivadora de intangibles. Además, productor musical con certificados distinguidos de la Universidad de Vonkelemen, involucrado en dos proyectos musicales (LP) y numerosos sencillos de varios artistas, incluyendo mi contribución a la empresa “Elocuente”, con giro comercial en desarrollo de branding sonoro, en que estuve involucrado en composición y producción de musicalizaciones empresariales.



Aspectos puntuales de los derechos posesorios en el Código Civil

Mgtr. Miguel Ángel Trejos Navarro

Juez Primero de Circuito de Veraguas, ramo civil

Órgano Judicial de la República de Panamá

Correo electrónico: miguelangeltrejos110@gmail.com

Aspectos puntuales de los derechos posesorios en el Código Civil

Recibido: Enero 2021

Resumen

Aprobado: Marzo 2021

La posesión, uno de los pilares del derecho de propiedad, consiste en el ejercicio y aprovechamiento de un bien. Quien la ostenta tiene el disfrute y dominio de la cosa, manifestándolo en actos materiales y recibiendo todos los beneficios que se puedan obtener de ella.

Abstract

Possession, one of the pillars of property rights, consists in the exercise and use of a good. Whoever shows it has the enjoyment and mastery of the thing, manifesting it in material acts and receiving all the benefits that can be obtained from it.

Palabras Claves

Dominio, poseedor, posesión, propiedad.

Keywords

Domain, holder, possession, property.

La posesión es la retención de un bien mueble o inmueble por parte del sujeto que lo tiene al radio de acción de sus posibilidades de uso y disposición utilitaria por considerarse dueño de la cosa.

En nuestra legislación, la “posesión es la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño” y “se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho”, conforme a lo preceptuado en el (Código Civil, 1916) artículos 415 y 423.

Respecto a la figura jurídica de la posesión debemos indicar que existen tres teorías que

la fundamentan, las cuales son: La teoría subjetiva o clásica de Savigny, la objetiva de Ihering, y la ecléctica de Saleilles.

La teoría clásica, tiene su génesis en el año 1803, siendo su fundador el autor Frederich Von Savigny, quien determina que la posesión es un hecho que le permite a una persona el aprovechamiento de una cosa o disfrute de un derecho con ánimo de dueño, presentándose y proyectándose el poseedor ante la colectividad como si fuera dueño del bien.

Según esta teoría la posesión se fundamenta en los siguientes principios:

1. La posesión es un hecho, con efectos jurídicos, por lo cual el ordenamiento jurídico le brinda protección.

2. Requiere la concurrencia de dos elementos, como son el corpus y el animus domini, los cuales son independientes.
3. El animus domini es el elemento primordial de la posesión, por cuanto involucra la idea de detentación de una cosa a título de dueño, que le permite conservarla y disfrutarla.
4. El corpus como elemento de la posesión es el poder físico que una persona tiene sobre una cosa, sin requerirse la tenencia material de la misma, solo se demanda la posibilidad de ejecutar hechos o actos que pongan de manifiesto la dominación de la cosa de manera exclusiva y directa.
5. El animus domini es la voluntad concreta de tener la cosa para sí en forma exclusiva, se actúa como dueño y señor de la cosa. Esa voluntad que concurre en la posesión, demanda una “especial voluntad: Ejercer la propiedad, lo que se traduce en no reconocer a nadie más un derecho superior (animus domini). (Valencia Zea, 1967. Pág. 51)

En la teoría objetiva, VON IHERING señala que la posesión es la “exteriorización del dominio” esto es, el estado normal externo de la cosa, bajo el cual se cumple el destino de servir a los hombres”, que toma según la diversidad de las cosas un aspecto exterior diferente; para los unos se confunde con la detención o posesión física, para los otros nos continúa diciendo IHERING que “la existencia de la posesión es cuestión de pura experiencia, es una cuestión de la vida ordinaria”. Extendiendo la posesión a los derechos, la concibe como la exterioridad del derecho. (Vallet De Goytisolo, 1973, Pág. 27 y 28)

La teoría ecléctica implica un estado

intermedio entre las teorías antes descritas, y reconoce la posesión como un hecho, siendo el Corpus y el Animus elementos autónomos.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico la teoría que prevalece es la de Savigny, por cuanto se requiere para la existencia de la posesión que se susciten dos elementos esenciales a saber: El corpus y el animus. El corpus es la tenencia material de la cosa, también es la posibilidad física de ejercer una influencia inmediata sobre ella y el animus es la voluntad de tener la cosa para sí como dueño.

Ambos elementos han sido objeto de análisis en reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, y en ese sentido citaremos la resolución judicial emitida dentro del proceso de oposición de Victorino Rodríguez vs Alisandro García, la cual data del 21 de febrero de 1994, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Para que se configure la posesión deben concurrir dos elementos, uno material llamado corpus y otro intencional llamado animus, constituyéndose el primero como el conjunto de hechos que constituyen la posesión; es decir, los actos materiales de tenencia, de uso, de disfrute o de transformación realizados sobre la cosa y el elemento intencional denominado animus domini, que no es más que la retención o disfrute de la cosa con ánimo de dueño.

En ese orden, la Corte Suprema de Justicia de Panamá mediante el Recurso de Casación incoado por MAXIMINA MELAMED DE AYALA, dentro

del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se le sigue a LANACA S.A, THE PURPLE ONION INVESTMENT CO. S.A. ERNESTINA LOPEZ DE MENDEZ Y ARMEN LOPEZ DE CORDOBA, también ha hecho alusión a los elementos constitutivos de la posesión y sobre lo indispensable que es la posesión para adquirir la propiedad, por medio de la usucapión, veamos:

La posesión es un hecho indispensable para adquirir la propiedad mediante la usucapión. Así lo confirma la doctrina. En este sentido el autor Julien Bonnecase sostiene: "La posesión conduce a la prescripción únicamente bajo ciertas condiciones: 1. Es necesario que se trate de la posesión propiamente dicha, tal como la describimos con anterioridad, en oposición a la detentación; 2. Por otra parte, se requiere una posesión exenta de los vicios ya indicados también: discontinuidad, violencia, clandestinidad y equívoco; 3. Por último, la posesión, que comienza a correr al día siguiente de su existencia, debe tener determinada duración". (Bonnecase, 1997, Pág. 488 y 489).

...

La Sala considera oportuno citar un extracto de la Sentencia de 17 de junio de 2005, que sobre la materia dejó sentado el siguiente criterio:

"Según el artículo 1696 del

Código Civil para que opere la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes inmuebles, es necesaria su posesión no interrumpida por un período mínimo de 15 años. Para que haya posesión son necesarios 2 presupuestos, el animus domini y el corpus.

El animus domini, elemento intencional, intención posesoria, existe cuando se ejerce poder sobre la cosa sin reconocer en otro su titularidad, es decir, comportándose como titular del derecho real y ejerciendo sobre ella actos propios de dueño.

Primera característica, la posesión a título de dueño (animus domini). Esto significa que el poseedor debe actuar respecto a la cosa como lo haría el propietario. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Esto implica que, para que proceda la adquisición del dominio por prescripción, no sólo se requiere el transcurso prolongado del tiempo fijado por ley, sin interrupción; sino que, además, no debe tratarse de una tenencia material, de una posesión simple, sino que el poseedor debe ver la cosa como suya.

Es oportuno citar un extracto del fallo de esta Sala, de 11 de octubre de 2001, bajo la Ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega

Zarak, que, sobre el particular, establece:

‘De manera que, para la prescripción ordinaria resulta esencial, además de la ocupación material del bien, que exista en el poseedor el animus dominus, por cuanto como ha dicho la Corte a propósito de la resolución de 3 de junio de 1983, ‘nuestro ordenamiento civil se apoya en la escuela clásica de Savigny, según la cual para que exista posesión es imprescindible el corpus y el animus domini, y es precisamente este último concepto (animus domini) el que permite diferenciar entre el mero detentador de una cosa y el que quiere esa cosa para provecho propio, o sea que la posee con ánimo de dueño. De forma tal que, no estaríamos en presencia de este factor intencional, cuando la ocupación se da por mera tolerancia del propietario, conforme lo disponen tanto las normas sobre posesión’. (Resalta la Sala). (Resolución Judicial calendada 3 de junio de 2010, emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a razón del Recurso de Casación incoado por MAXIMINA MELAMED DE AYALA, dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se le sigue a LANACA S.A, THE PURPLE ONION INVESTMENT CO. S.A. ERNESTINA LOPEZ DE MENDEZ Y ARMEN LOPEZ DE CORDOBA).

Características de la posesión:

Conforme lo establece el (Código Civil, 1916) los artículos 431 y 1679 la posesión

ha de ser pública, pacífica, ininterrumpida y exclusiva; por tanto, pasaremos a explicar cada una de estas características:

- 1 Pública: Implica que la posesión sea ejercida a la vista de todos.
- 2 Pacífica: Es decir que la posesión no se puede llevar a cabo violenta, tal como se establece en el artículo 426 del Código Civil, que a la letra dice: En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión legal, mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la posesión de una cosa, siempre que el poseedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente.
- 3 Ininterrumpida: Es decir que cuando poseedor ostente los derechos posesorios, estos no se vean cercenados o interrumpidos y es que, para los efectos de la prescripción, la posesión se interrumpe natural o civilmente.

La interrupción natural se configura cuando por cualquier causa la posesión cesa por más de un año. En cambio, la interrupción civil se produce por la presentación de la demanda de reivindicación o acción de dominio o lanzamiento, salvo que el actor desista de la demanda o deje caducar la instancia y si el poseedor fuere absuelto en la demanda.

La interrupción puede ser definida, pues, como la ocurrencia de un hecho que, al destruir una de las dos condiciones esenciales de la usucapión (permanencia de la posesión, inacción del propietario), hace inútil todo el tiempo transcurrido. Los dos hechos que caen dentro de esta definición son: 1° la pérdida de la posesión 2° una

reivindicación del propietario. Cuando la posesión es interrumpida por la pérdida de la posesión, hay una interrupción natural; cuando es interrumpida por una reclamación del propietario, hay interrupción civil (art. 2242). (Boulanger y Ripert, 1965, Pág. 348-349).

4. Exclusiva: La posesión, como hecho no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funda en título legítimo, a falta de éste o en presencia de dos títulos iguales, la posesión más antigua, siendo de igual fecha, la actual y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito, mientras se decide a quien pertenece, conforme a lo normado en el artículo 431 de la excerta legal citada.

Con relación a la posesión exclusiva, vale la pena transcribir el criterio de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia calendada 19 de diciembre de 2011, en virtud del recurso de CASACIÓN promovido dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que FINCA TIZINGAL, S.A. le sigue a ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURÚA y MALINKA MORALES DE BADIOLA:

"No obstante, tratándose de la posesión de un bien que recae sobre dos personas distintas, en donde una de ellas pretenda obtener la prescripción adquisitiva de dominio, excluyendo a la otra que también ocupó el bien por igual o más tiempo, como sucede en la presente causa, la posesión, se prueba con el título legítimo más antiguo, esto es, título inscrito

en Registro Público, al tenor de lo que establece el artículo 431 y 605 del Código Civil, que la Sala procede a citar:

"Artículo 431. La posesión como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funda en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece.

Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla. En igual sentido, en Sentencia, de 15 de diciembre de 2000, expuso la Corte Suprema: Al respecto, el mencionado artículo 431 del Código Civil, se refiere que la posesión exclusiva puede reconocerse en dos personas o más, sólo cuando estamos en presencia de un caso de indivisión, es decir, la posesión se hace en conjunto. Sin embargo, en el presente litigio, los actores pretenden obtener la prescripción adquisitiva de dominio, excluyendo a otra persona quien también ocupó los fundos por igual o más tiempo que el alegado por los actores, tal como se desprende de las pruebas

obrantes en el expediente.

Por lo demás, el artículo 605 del Código Civil, protege la posesión del titular inscrito. Dicha disposición proviene del Código Civil Colombiano. El expositor L.C. VELÁSQUEZ JARAMILLO dice: En la posesión del propietario de un bien inmueble, el título debidamente registrado origina automáticamente el fenómeno posesorio. Frente a este título inscrito, la posesión material, o sea la que se demuestra con la explotación económica del predio, nada tiene que hacer. En síntesis, la posesión inscrita niega la verdadera posesión material”

En base a lo preceptuado, la posesión que alegan los demandantes no prospera, frente al poseedor inscrito, el demandado, como consta a foja 7 del expediente.” (Fallo del 19 de diciembre de 2011, emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Casación promovido por FINCA TIZINGAL S.A dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que FINCA TIZINGAL, S.A. le sigue a ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURÚA Y MALINKA MORALES DE BADIOLA)

Por otro lado, en cuanto a la capacidad para ejercer la posesión tenemos que ésta puede ejercerse en nombre propio o en nombre de otro, en atención a lo dispuesto en el (Código

Civil, 1916) artículo 416.

En ese mismo sentido, el artículo 424 de la excerta legal citada establece que puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Clases de posesión:

1. Posesión Útil: La posesión útil o no viciosa es aquella que da una protección mediante las acciones posesorias respecto de bienes raíces o inmuebles. La posesión útil se divide en posesión ordinaria y posesión irregular.

a). Posesión regular u ordinaria: Contempla el justo título y la buena fe. En materia de posesión, se llama título todo hecho o acto jurídico en virtud del cual una persona entra a poseer una cosa.

Según Petit, justo título es: “Todo acto jurídico válido que implica en el enajenante la intención de transferir el dominio y en el adquirente la de hacerse propietario, pero existiendo un obstáculo en la traslación”. (2007, pág. 25).

En otras palabras, justo título es el que, por su naturaleza habilita para adquirir el dominio, que no adolece de vicio alguno, y que ha sido otorgado por quien tenía facultad para hacerlo. En suma, justo título es el que da al poseedor un justo motivo para creerse dueño de la cosa. (Alessandri y Somarriva, 1940.)

La posesión de buena fe: Es cuando el poseedor ignora que en su título o modo de

adquirir exista vicio que lo invalide; empero, se reputa poseedor de mala fe al que se halla en caso contrario.

El artículo 1687 del código civil, establece que la buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio.

b). Posesión irregular: Es la que carece de uno o los dos requisitos anteriores, es decir, el justo título y la buena fe.

2. Posesión viciosa o inútil: Es aquella que se adquiere mediante el despojo del poseedor anterior, a través de la concurrencia de un acto violento. La posesión inútil o viciosa se subdivide en: Posesión inútil clandestina y posesión inútil violenta.

La posesión inútil clandestina es la que se adquiere mediante la comisión de un acto subrepticio, oculto, de tal forma que quien tenga derecho a oponerse no puede hacerlo por razón de la clandestinidad que envuelve al hecho posesorio.

3. Posesión y Coposesión: La coposesión comprende la participación de más de una persona en la posesión de una misma cosa, hay pluralidad en el sujeto posesorio. En ese orden, el (Código Civil, 1916) artículo 436 preceptúa lo siguiente: "Cada uno de los participantes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que, al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo o parte de una cosa poseída en común, perjudicará por igual a todos

Formas de probar la posesión: La posesión de los derechos registrados se prueba

por la nota del respectivo registro y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.

Con relación a la posesión legal en el propietario inscrito, la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2001, proferida en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por Luis Alberto Núñez contra Jorge Izasa Aguilera, sus presuntos herederos o declarados, puntualizó lo siguiente:

Mucho cuidado han de tener los tribunales al declarar la existencia de la usucapión, fenómeno extraregistro que tiene en su contra la presunción de posesión legal en el propietario inscrito (artículo 605 del Código Civil), y han de declarar la existencia de la usucapión cuando se compruebe, libre de toda duda, la posesión por el término legal de la propiedad usucapida. Si existen dudas en el expediente, deben los tribunales declinar la pretensión de prescripción adquisitiva, entre otras razones, por lo dispuesto en el artículo 605 del Código Civil, que la Sala permite transcribir: "Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.

Por otro lado, la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de

aquellos a que sólo da derecho el dominio como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos las plantaciones o sementares y otros de igual significación ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión, conforme lo preceptúa (Código Civil, 1916) artículo 606.

Efectos de la posesión:

El (Código Civil, 1916) enlista los derechos y presunciones que se desprenden de la posesión, desde el artículo 432 a 450 y que pasamos a detallar brevemente:

- El poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión.
- El poseedor adquiere la presunción legal de que posee con justo título, y no está compelido a exhibirlo.
- Cuando existen varios partícipes en una cosa común, se entiende que cada uno ha poseído exclusivamente la parte que le corresponde en el tiempo que duró la indivisión; no obstante, su interrupción perjudica a todos por igual.
- El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión. Se entienden percibidos los frutos naturales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.
- En el evento que la buena fe cese y se hallaren pendientes algunos frutos naturales, tendrá el poseedor derecho a los gastos que hubiese hecho para su producción; además de la parte del producto

líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Ahora bien, el propietario de la cosa podrá conceder al poseedor de buena fe, la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; empero, el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho de ser indemnizado de otro modo.

- Los gastos necesarios se abonan a todo poseedor, pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan. Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión, por satisfacer el importe de los gastos, o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa, no así los gastos de puro lujo, pero podrá quedarse con los adornos con los que hubiere decorado la cosa principal, a menos que el sucesor de la posesión prefiera abonar el costo invertido.
- De tratarse de un poseedor de mala fe, tendrá que abonar los frutos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa.
- Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.
- El poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de

mala fe responde del deterioro o pérdida en todo caso, y aun en los ocasionados por fuerza mayor, cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa a su poseedor legítimo.

- La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título.
- Por otro lado, el que pierde la cosa mueble o es privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea. Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en remate público, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.
- El dueño de cosas empeñadas en el Banco Nacional o en Montes de Piedad tampoco podrá obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que las hubiere empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.
- En cuanto a las adquiridas en bolsa, feria o mercado de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el Código de Comercio.
- La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción ordinaria en perjuicio de tercero, sino con sujeción a lo dispuesto en el (Código Civil, 1916) artículos 1696 y 1782.

Perturbación de la posesión: Todo poseedor tiene derecho a pedir que no se le perturbe o embarace su posesión, ni se le despoje de ella; que se le indemnice del daño

que ha recibido, y que se le dé seguridad contra aquel a quien fundadamente teme.

Sin embargo, no tendrá derecho a denunciar como perturbación las obras que se ejecuten en su fundo y que sean necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., siempre que en lo que ellas puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras.

Formas de perder la posesión: (Código Civil, 1916) artículo 446 establece que el poseedor puede perder la posesión por las siguientes circunstancias:

1. Por abandono de la cosa: Es la desapehensión del poder físico que se ostentaba sobre el bien mueble o inmueble, constituyéndose en un acto voluntario y unilateral.
2. Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito: Es la pérdida de la posesión de manera voluntaria, al traspasar a otra persona su derecho posesorio por un precio determinado o de manera gratuita.
3. Por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio:

La pérdida comprende un resultado de hecho de carácter involuntario; no obstante, el bien no se entenderá pérdida, mientras se hace en poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

El poseedor puede perder la posesión cuando ésta es interrumpida por más de un año por el nuevo poseedor y la acción para retener o recobrar la posesión debe llevarse

a cabo a través del interdicto posesorio.

La destrucción física ocurre por un hecho de naturaleza física y la jurídica se origina cuando el bien queda fuera del comercio civil, se debe tener en consideración que la destrucción puede ser total o parcial, en cuyo caso la posesión continuará en la parte que no se haya destruido.

4. Por la posesión de otro aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado bastante tiempo para que prescriban las acciones que el Código Civil Panameño concede al antiguo poseedor contra el nuevo.

Conclusiones

La posesión es una figura muy discutida y estudiada en nuestro derecho positivo, por lo que nace mi intención en dar a conocer los aspectos relevantes que tiene el derecho posesorio en el Código Civil.

La posesión es la detención de un bien mueble o inmueble por parte del sujeto que lo ciñe al radio de acción de sus posibilidades de

uso y disposición utilitaria por considerarse dueño de la cosa.

Para que se configure la posición tiene que tener los actos materiales de la tendencia del uso y disfrute de la cosa y el elemento animus domini, que es el disfrute de la cosa con animo de dueño.

Referencias bibliográficas

Alessandri, A y Somarriva, M. (1940). *Curso de Derecho Civil*. Chile: Nacimiento.

Bonnetcase, J. (1997). *Tratado Elemental de Derecho Civil, Parte B*. México: Biblioteca Clásica del Derecho Civil.

Boulangier J. y Ripert G. (1965). *Tratado de Derecho Civil, (Según el Tratado De Planiol)*. Argentina: Editorial La Ley.

Código Civil. Ley 2, agosto, 22, 1916. 22 de agosto de 1916, (Panamá)

Corte Suprema de Justicia de Justicia de Panamá. Sala Primera. Sentencia de 21 de febrero de 1994, (Magistrado Carlos Lucas López; 21 de febrero de 1994.)

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sala Primera. (Magistrado Harley Mitchell D.; 19 de diciembre de 2011.)

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sala Primera. (Magistrado Rogelio A. Fábrega Z.; 18 de diciembre de 2001).

Petit, E. (2007). *Tratado Elemental del Derecho Romano*. México: Editorial Porrúa.

Valencia Zea, A. (1967). *Derecho Civil, Tomo II. Derechos Reales*. Colombia: Editorial Temis.

Vallet De Goytisolo, J. (1973). *Estudios sobre derechos de cosas*. España: Editorial Montecoroso.

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Panamá. Entre sus estudios cuenta con una Maestría en Derecho Privado, en la Columbus University, y una Maestría en Educación, por la Universidad de Panamá y dos Postgrados en Derecho y Docencia Superior, ambos obtenidos en la Universidad de Panamá

Cuenta con 37 años de servicio en el Órgano Judicial, carrera que empezó como secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Soná, donde posteriormente ejerció el cargo de Juez.

Con el tiempo, llegó a ocupar posiciones como Juez Municipal del Distrito de Santiago, en el ramo Civil, Penal y desde 1998 el cargo de Juez Primero de Circuito de Veraguas, ramo civil; además funge como Magistrado Suplente en el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas.

Es profesor Regular Titular de Derecho Civil de la Universidad de Panamá, con más de 30 años de servicio en distintas universidades de la localidad.

INSTRUCCIONES A

LOS AUTORES

La recepción de los escritos es abierta durante todo el año para que los autores presenten sus trabajos.

Solo se aceptarán documentos originales, inéditos y vinculados a los temas jurídicos.

Recibir un documento no presupone que haya sido aceptado.

El documento no debe haber sido publicado ni en medios impresos ni digitales, total ni parcialmente; deben ser originales y contener doctrina, jurisprudencia y derecho comparado. El desarrollo de temas técnicos debe contemplar rigor científico.

En documentos aparte, los autores deben enviar un resumen de su hoja de vida de 10 líneas de extensión en formato Word, al correo sapientia@organojudicial.gob.pa.

Los escritos deberán presentar las siguientes estructuras:

- ✓ **Título:** Debe ser conciso. Máximo 18 palabras, evitar el uso de abreviaturas, siglas y palabras innecesarias.
- ✓ **Autor(es):** Destacar si es autoría múltiple o individual. El Nombre(s) completo preferible el que se utiliza oficialmente. Especificar cargo, departamento, afiliación institucional y correo electrónico.
- ✓ **Resumen:** En español e inglés de 100-200 debe estar estructurado y contener cuatro elementos: **motivación** ¿Por qué es importante? **Problema** ¿Cuál es el problema? **resultados** ¿Cuál es la respuesta al problema? Y **conclusiones** ¿Cuáles son las implicaciones de dicha respuesta?
- ✓ **Palabras clave:** En español e inglés 3 a 5 palabras relacionadas con el manuscrito. El autor debe incluir traducción al inglés del resumen (abstract) y de palabras clave (keywords)
- ✓ **Introducción:** Debe ubicar al lector en el contexto del estudio y establecer el objetivo, los antecedentes y la importancia del trabajo.
- ✓ **Resultados, análisis y/o discusión:** Se presentan los datos recopilados en secuencia lógica y concreta y su respectivo análisis. Se puede incluir tablas, gráficas y figuras (aplica para investigaciones).

- ✓ **Conclusiones:** Directa, clara y objetiva. Respuesta a objetivos planteados.
- ✓ **Referencias bibliográficas:** Según el Manual de Publicación de la Asociación Americana de Psicología (APA 7) completas al final del artículo. Deben aparecer todas las citas referentes en el texto.
- ✓ Debe cumplir las reglas de gramática, ortografía y sintaxis.
- ✓ El ensayo debe tener de 8 a 20 páginas, el interlineado doble espacio, letra tamaño de fuente 12, tipo Times New Roman, hoja 8 y 1/2 por 11, tamaño carta y formato Word.

Proceso de selección:

Todo documento que se recibe debe pasar por una revisión preliminar por los editores de la revista; en la cual se establece si cumple con los requisitos mínimos de publicación, como temática, extensión, originalidad y estructura.

La originalidad, será verificada por la plataforma Blackboard y su herramienta SaeAssign. Una vez aprobados, pasarán al Consejo Editorial quien evaluará los contenidos, con el fin de buscar objetividad en el análisis.

El resultado de la evaluación que puede ser:

- **Aceptación.** Se acepta para su publicación, no requiere de modificaciones.
- **Aceptación condicionada.** Requiere de modificaciones, para su aceptación y publicación.
- **Rechazado.** No es aceptado para su publicación.

Una vez revisado y evaluado, el documento es devuelto al autor quien tendrá 10 días hábiles, para realizar los ajustes sugeridos.

Después de la verificación, si el documento es aceptado, el Comité Editorial y la Editora aprobarán e informarán la fecha de su publicación, a los autores.



Importante

Los escritos deberán acompañarse de una carta dirigida al Consejo Editorial firmada por los autores, donde se declare su originalidad.



Para envío de su artículo, puede hacerlo a los correos:

editorial@organojudicial.gob.pa • sapientia@organojudicial.gob.pa • editorialisjup@gmail.com